

# NOTAS



# AVANCES HACIA UN ESPACIO EUROPEO DE JUSTICIA DIGITALIZADO

## *PROGRESS TOWARDS A EUROPEAN AREA OF JUSTICE DIGITALISED*

NURIA MARCHAL ESCALONA \*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. RETOS Y EXIGENCIAS PRESENTES EN LA DIGITALIZACIÓN LA JUSTICIA TRANSFRONTERIZA EUROPEA. III. LOS PRIMEROS PASOS. IV. LA IMPLANTACIÓN: LA DIGITALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS TRANSFRONTERIZAS. V. LA CONSOLIDACIÓN: LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA Y EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA JUSTICIA. VI. CONCLUSIONES.

**RESUMEN:** La utilización de herramientas tecnológicas en los procesos transfronterizos puede contribuir a mejorar el acceso a la justicia, simplificar trámites, reducir costes y agilizar los tiempos judiciales. Para ello, se debe contar con soluciones tecnológicas adaptadas al entorno transfronterizo y con un marco normativo que dé cobertura a su utilización a través de un diseño jurídico que consiga garantizar el incremento de la eficiencia y la protección de los derechos fundamentales. La Unión Europea ha adoptado varios instrumentos normativos con los que se pretende impulsar la facilitación del acceso a la justicia en el entorno transfronterizo europeo a través de medios digitales. El sistema creado no se funda en la creación de una normativa uniforme sino en el establecimiento de un marco común mínimo y en la coordinación de los sistemas judiciales de países distintos mediante la aplicación de sus normativas nacionales. El presente estudio revisa los avances realizados por el legislador europeo en la implementación de herramientas técnicas en los procesos transfronterizos, con el objetivo de evaluar en qué medida cumplen la promesa de facilitar el acceso a la justicia, identificando sus fortalezas, debilidades y su adecuación al marco legal que regula los derechos fundamentales. Incluye también propuestas de mejora.

**ABSTRACT:** *The use of technological tools in cross-border processes can contribute to improving access to justice, simplifying procedures, reducing costs, and accelerating judicial timelines. To achieve this, it is necessary to have technological solutions adapted to the cross-border environment and a regulatory framework that supports their use through a legal design that ensures increased efficiency and the protection of fundamental rights. The European Union has adopted several regulatory instruments aimed at facilitating access to justice in the European cross-border environment through digital means. The system created, is not based on the creation of uniform legislation but rather on the establishment of a minimum common framework and the coordination of judicial systems in different countries through the application of their national regulations. This study reviews the progress made by the European legislator in implementing the use of technical tools in cross-border proceedings, with the aim of assessing how they respond to the promise of facilitating access to justice, identifying their strengths, weaknesses, and their alignment with the legal framework regulating fundamental rights. It also includes proposals for improvement.*

---

Fecha de recepción del trabajo: 21 de octubre de 2024. Fecha de aceptación de la versión final: 3 de diciembre de 2024.

\* Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada. Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación “Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos” (SD2) de la Universidad de Granada. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Ministerio de Ciencia e Innovación Proyectos de Transición Ecológica y Digital 2021. Referencia: TED2021-131127B-I00. Correo electrónico: [nmarchal@ugr.es](mailto:nmarchal@ugr.es). Fecha de consulta de las páginas web: 14/10/2024.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperación transfronteriza, digitalización, espacio judicial europeo, comunicación entre autoridades, presentación digital de escritos, notificación electrónica, videoconferencia.

**KEY WORDS:** Cross-border cooperation, digitisation, European judicial area, communication between authorities, digital filing of pleadings, electronic notification, videoconferencing.

## I. INTRODUCCIÓN

La transformación digital constituye un paso esencial para mejorar el acceso a la justicia, la eficiencia, la calidad y la transparencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), como así recuerda la Comunicación de la Comisión, publicada el 2 de diciembre de 2020, sobre “*La Digitalización de la Justicia en la UE. Un abanico de oportunidades*”<sup>1</sup>. El empleo de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales transfronterizos puede contribuir a facilitar el acceso a la justicia, a reducir tiempo de tramitación y ahorrar costes. Sin embargo, su efectiva implantación precisa de un marco normativo que articule la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros y facilite el acceso electrónico de los ciudadanos a la justicia. Para ello, se debe contar con soluciones tecnológicas adaptadas al entorno transfronterizo y con un marco normativo que dé cobertura a su utilización a través de un diseño jurídico que consiga garantizar el incremento de la eficiencia, la protección de los derechos fundamentales y su accesibilidad. La justicia transfronteriza debe ser accesible para autoridades y ciudadanos, especialmente para los más vulnerables. El reto es, como queda patente en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales (Considerando 7<sup>2</sup>), alcanzar en la UE un modelo de justicia digital que refuerce la dimensión humana y respete los derechos fundamentales de las personas. Europa aspira a lograr un futuro digital sostenible, más próspero y centrado en el ser humano<sup>3</sup>.

La UE lleva décadas impulsando la digitalización de la Justicia transfronteriza entre los Estados miembros<sup>4</sup>. Han sido numerosos los instrumentos normativos que, al amparo del artículo 81.2º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE<sup>5</sup>), han sido adoptados con el propósito de mejorar la eficacia de los litigios transfronterizos<sup>6</sup>. La pandemia

---

1 Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52020DC0710>.

2 Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>.

3 LAZARI, A., “La protección de los derechos digitales: Una cuestión identitaria europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 1, Vol. 16, 2024, pp. 295-318, p. 316. En este mismo sentido, véase la Recomendación de la OCDE sobre el acceso a la justicia y los sistemas de justicia centrados en las personas, 2023. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0498>.

4 Al respecto véase, ELVIRA BENAYAS, M.ª.J., “Digitalización de la cooperación judicial internacional en materia civil o mercantil en la Unión Europea”, *La Ley. Unión Europea*, núm.101, 2022, pp. 1-10; GASCÓN INCHAUSTI, F., “La e-Justicia en la Unión Europea: Balance de situación y planes para el futuro (EN DICIEMBRE DE 2009)”, en SENÉS MOTILLA, C. (dir.), *Presente y futuro de la E-Justicia y la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 83-125, disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/db817cfc-2727-48d1-b1a0-7be31ba5690b/content>.

5 *DOUE*, C 83, 30 de marzo de 2010.

6 GASCÓN INCHAUSTI, F., y PEITADO MARISCAL, P., “Introducción. El análisis del proceso civil español desde el prisma del derecho europeo: entre la utilidad y la necesidad”, en GASCÓN INCHAUSTI,

del Covid-19 solo aceleró dicho proceso. De hecho, la “desmaterialización” de los procesos europeos –monitorio europeo<sup>7</sup> y de escasa cuantía<sup>8</sup>– y la implantación de la Plataforma Europea ODR (*Online Dispute Resolution*) constituyen los primeros pasos dados por el legislador europeo en esta dirección. No obstante, es en la última década cuando se han intensificado los esfuerzos para proporcionar un marco normativo propicio que facilite la digitalización de la justicia transfronteriza entre los Estados miembros. A tales efectos, han sido adoptados tanto el Reglamento (UE) núm. 2020/1783 sobre obtención de pruebas en el extranjero (en adelante, Reg. 2020/1783<sup>9</sup>) como el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 sobre notificación de documentos judiciales en el extranjero (en adelante, Reg. 2020/1784<sup>10</sup>)<sup>11</sup> y el Reglamento (UE) núm.

---

F., y PEITADO MARISCAL, P. (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, Atelier, Barcelona, 2022, p. 11.

7 Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (*DOUE*, L 399, de 30 de diciembre de 2006) –en adelante, RPME–.

8 Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (*DOUE*, L 199, de 1 de julio de 2007) –en adelante, RPEEC–.

9 *DOUE*, L 405, de 2 de diciembre de 2020. Este instrumento ha desplazado, desde su entrada en vigor, al Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (en adelante, Reg. 1206/2001) –*DOUE*, L 174, de 27 de junio de 2001 –. Sobre este, véase KNÖFEL, O.L., “Die Neufassung der Europäischen Beweisaufnahmeverordnung (EuBewVO)”, *RIW*, 2021, pp. 247–260; RICHARD, V., “La refonte du règlement sur l’obtention des preuves en matière civile”, *Rev.cr.dr.int.pr.*, núm. 1, 2021, pp. 66-67; LEANDRO, A., *L’assunzione delle prove all’estero in materia civile nell’era dell’innovazione digitale. La rifusione delle norme applicabili ai rapporti fra gli Stati membri dell’Unione Europea*, Torino, Giappichelli, 2021; MARCHAL ESCALONA, N., “El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado”, *REDI*, núm. 1, Vol. 74, 2022, pp. 155-179; ONTANU E.A., “Normalising the use of electronic evidence: Bringing technology use into a familiar normative path in civil procedure”, *Socio-Legal Series*, Vol. 12, 2022-3, pp. 582–613; NORES TORRES, L.E., “El Reglamento (UE) 2020/1783 sobre obtención de pruebas en el extranjero y su traslación al proceso laboral”, *Revista internacional y comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, Vol. 10, núm. 2, 2022, pp. 67-100.

10 *DOUE*, L 405, de 2 de diciembre de 2020. Este Reglamento vincula a todos los Estados miembros de la UE incluyendo a Dinamarca en base al Acuerdo entre la CE y Dinamarca relativo a la notificación y traslado de documentos, publicado en el *DOUE*, L 19, de 21 de enero de 2021, y deroga al Reglamento núm. 1393/2007 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo (*DOUE*, L 324, de 10 de diciembre de 2007). Para un análisis del mismo, véase RICHARD, V., “A refonte du règlement sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires”, *Rev.cr.dr.int.pr.*, núm. 2, 2021, pp. 349-360; BAREI, B., “Le notificazioni nello spazio giuridico europeo dopo il Regolamento (UE) 2020/1784”, *Riv.dir.int.pr.proc.*, núm. 2, 2022, pp. 531-561; AGUILERA MORALES, M., “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 57, pp. 6-36; MARCHAL ESCALONA, N., “El nuevo marco...”, *loc. cit.*, pp. 155-179; *id.* “La digitalización de la notificación en el espacio judicial europeo”, en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y CALAZA LÓPEZ, S. (dir.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y enjuiciamiento*, Thomson Reuters/ Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 387-415.

11 FABIG, P., WINDAU, B., “Die Neufassungen der Europäischen Zustellungs- und Beweisaufnahmeverordnungen. Vereinfachung für grenzüberschreitende Verfahren?”, *NJW*, 2022, pp. 1977-1981.

2023/2844 sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, que modifica determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (en adelante, Reglamento de Digitalización), así como la Directiva (UE) 2023/2844 que lo acompaña<sup>12</sup>.

Este nuevo marco europeo trata de aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) para fomentar la cooperación judicial civil europea y facilitar el acceso de la justicia a los ciudadanos en los procesos transfronterizos. Entre sus logros, cabe señalar la creación de la infraestructura necesaria para posibilitar la comunicación electrónica directa entre las autoridades judiciales y con los ciudadanos, la admisión de la notificación judicial electrónica y la celebración de vistas orales a través de videoconferencia en contextos transfronterizos. Para ello, contiene previsiones destinadas a fortalecer la interconectividad e interoperabilidad de las comunicaciones electrónicas de manera rápida, directa, segura y fiable<sup>13</sup>, garantizando la protección, la privacidad y la confidencialidad de los datos transmitidos, así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Estos instrumentos han supuesto un avance muy importante en la definición del modelo europeo de digitalización de la cooperación judicial en materia civil y en la creación de la infraestructura europea destinada a servir a esta finalidad. No obstante, todavía nos encontramos en el proceso de implantación del sistema digital europeo, que por su complejidad requiere de fases para su puesta en marcha definitiva. Además, se trata de un marco jurídico que, en ningún caso, ofrece una regulación exhaustiva. Su implementación depende de la normativa procesal de los distintos Estados miembros, que han integrado las TICs en sus sistemas judiciales de manera desigual. Esta disparidad constituye una de las principales debilidades del sistema normativo europeo y uno de los mayores obstáculos para la implementación efectiva de la vía digital en los procesos transfronterizos.

El objetivo del presente capítulo es revisar la evolución y las innovaciones del sistema europeo a fin de evaluar en qué medida facilita la cooperación judicial internacional y el acceso de los ciudadanos a la justicia. El estudio analiza los elementos de construcción del nuevo sistema digital europeo de la cooperación judicial en materia civil y describe los retos que deberá superar. Para ello, analizaremos los desafíos, las exigencias y el marco vigente de los derechos fundamentales. Incluye también propuestas de mejora, así como recomendaciones para desarrollos futuros.

---

12 *DOUE*, L 2844, de 27 de diciembre de 2023.

13 CONTINI, F. y LANZARA, G.F., *Building interoperability for European civil proceedings online*, Clueb, Bologna, 2013.

## II. RETOS Y EXIGENCIAS PRESENTES EN LA DIGITALIZACIÓN LA JUSTICIA TRANSFRONTERIZA EUROPEA

### 1. Disponibilidad de herramientas digitales interoperables

No cabe duda de que las herramientas tecnológicas contribuyen a mejorar el acceso a la justicia, lo que permite una gestión más eficiente de la administración de la justicia<sup>14</sup>. Además, de favorecer el logro del objetivo número 16 de los ODS<sup>15</sup>.

Las autoridades judiciales y los ciudadanos deben contar con infraestructuras y herramientas que permitan que la comunicación a distancia tenga lugar de forma rápida, directa, segura, confidencial y accesible protegiendo a todos los usuarios, desde los más jóvenes hasta los más ancianos. Para ello la interoperabilidad de las comunicaciones entre autoridades competentes resulta crucial. A tal fin, los pilares tecnológicos sobre los que se fundamenta el nuevo sistema europeo son el sistema informático descentralizado, el e-Codex y el punto electrónico, cada uno de los cuales cumple una función específica, como se verá a continuación. Y ello, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar, dentro de los límites establecidos, las herramientas electrónicas previstas en los sistemas procesales de los distintos Estados miembros, tanto para la notificación directa al destinatario (art. 19 Reg. 2020/1784) como para la celebración de vistas orales a distancia (art. 5 Reglamento de Digitalización). Sin embargo, su aplicación, como se verá, varía entre los Estados miembros, ya que, a pesar de los avances en la digitalización de la justicia, existen importantes diferencias en la forma en que cada país ha integrado las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) en sus sistemas judiciales

Para asegurar que las herramientas electrónicas contribuyan positivamente al acceso a la justicia, los Estados miembros deben asignar recursos suficientes para mejorar las competencias digitales de los ciudadanos. Los jueces, abogados y otros profesionales del derecho deben recibir también la formación adecuada en el uso de herramientas digitales, lo que implicará una inversión en capacitación y recursos.

### 2. Herramientas seguras y respetuosas con el marco legal regulador de derechos fundamentales

Para lograr con éxito la plena digitalización de la justicia europea transfronteriza, es fundamental contar con infraestructuras y equipamientos técnicos que proporcionen una comunicación segura entre las autoridades competentes y sean respetuosos con los derechos funda-

---

14 ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Obligaciones, derechos y garantías frente a las brechas digitales en la vertebración de la justicia en línea”, en RODRÍGUEZ AYUSO, J.F. (coord.), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 439-470, pp. 447-448; FIERBINTEANU, G. y NEMES, V., “Digital tools for judicial cooperation across the EU– the benefits of digital technologies in judicial proceedings”, *Lex et Scientia*, 2022, pp. 1-9; VELICOGNA, M., “Justice Systems and ICT: What can be learned from Europe?”, *Utrecht Law Review*, 2007, pp. 129-147.

15 Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>.

mentales. Los medios electrónicos utilizados deben garantizar altos niveles de autenticidad, exactitud, fiabilidad y credibilidad de los documentos transmitidos<sup>16</sup>. Han de procurar que quede constancia fehaciente de la transmisión y recepción de la comunicación, así como del contenido de lo comunicado, y permitir la correcta identificación de los participantes en la misma. La garantía de origen, integridad de la información y confidencialidad del documento comunicado judicialmente es un factor esencial para la confianza en el funcionamiento del sistema judicial<sup>17</sup>. De hecho, la exigencia de autenticar a los participantes constituye uno de los aspectos más relevantes para garantizar la seguridad en la relación electrónica entre las autoridades judiciales y con los ciudadanos. De esta manera, se asegura que ninguna persona que no sea su legítimo destinatario pueda acceder a su contenido. Por ello, y para generar confianza en el sistema, es imprescindible el uso de sistemas de autenticación<sup>18</sup>. En este sentido, el Reglamento (UE) núm. 910/2014 (en adelante, Reglamento e-IDAS<sup>19</sup>), que establece un marco regulador común para el reconocimiento de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza electrónicos, deviene esencial para la implantación y el éxito de la justicia digital en la UE.

Por su parte, en el uso de la videoconferencia, ya sea para obtener pruebas o para la celebración de vistas orales en procesos civiles con repercusión transfronteriza, las partes involucradas deben contar con una infraestructura adecuada, que incluya una conexión a Internet estable y equipos de audio y video funcionales<sup>20</sup>. Los medios técnicos empleados deben ser seguros, confiables y garantizar la integridad de la audiencia. Es esencial asegurar una comunicación bidireccional y simultánea correcta de la imagen y el sonido, así como una interacción visual, auditiva y verbal fluida entre todos los intervinientes<sup>21</sup>. Cualquiera que sea la tecnología utilizada, se debe garantizar el derecho de las partes a ser oídas y a presentar su defensa. Se debe contar con una infraestructura tecnológica fiable, segura y de calidad para asegurar la inte-

- 
- 16 KRAMER, X., “Access to Justice and Technology: Transforming the Face of Cross-Border Civil Litigation and Adjudication”, en BENYEKHEF, K., BAILEY, J., BURKELL, J. y GELINAS, F. (eds.), *e-Access to Justice*, University of Ottawa Press. Ottawa, 2016. Pp. 351-375.
- 17 ESTEBAN DE LA ROSA, F. et ALIA, *Justicia Digital. Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil*, p. 39. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/76835>.
- 18 Véase el documento Modernización de los sistemas judiciales en la UE. Preguntas y respuestas. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda\\_20\\_2247](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_2247).
- 19 Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DOUE, L 257, de 28 de agosto de 2014).
- 20 BIASIOTTI, M.A., “Present and Future of the Exchange of Electronic Evidence in Europe”, en BIASIOTTI M.A. et AL., *Handling and Exchanging Electronic Evidence Across Europe*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-New York-London, 2018, pp.13-32; DAVIES, M., “Taking Evidence by Video-Link in International Litigation”, en EINHORN, T. (ed.) *Intercontinental Cooperation Through Private International Law. Essays in Memory of Peter E. Nygh*, T.M.C. Asser Press, Den Haag, 2004, pp. 69-88.
- 21 ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Digitalización avanzada de la administración de justicia: la perspectiva de la protección de los derechos”, en BARBOSA RAMOS, P.R., PORTO DE CARVALHO, M.H., BARBOSA RAMOS, E.M. (coords.), *Direito, Novas Tecnologias e Desenvolvimento*, CRV, Brasil, 2023, pp. 181-209.



gridad y fluidez de las audiencias virtuales. La calidad de la conexión es crucial para el buen desarrollo del proceso por videoconferencia<sup>22</sup>.

En cualquier caso, la implantación de nuevas tecnologías en el ámbito judicial debe diseñarse de forma que respete los derechos fundamentales, garantizando el acceso a la justicia de todas las personas. El marco regulatorio europeo debe ser exigente en la protección efectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia, tal como se proclama en la normativa internacional (art. 6.1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en adelante, CEDH–<sup>23</sup> y el art. 47 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales –en adelante, CEDF–<sup>24</sup>) y en los sistemas nacionales (art. 24 Constitución española).

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), el uso de la notificación electrónica y las videoconferencias puede ser compatible con este derecho fundamental. Según el TEDH, es incontrovertible que el uso de la notificación electrónica es compatible con los derechos fundamentales, como se evidenció en la decisión adoptada en el caso *Stichting Landgoed Steenberghe y otros vs. Países Bajos* (GS), núm. 19732/17, TEDH 2021<sup>25</sup>, siempre que: 1) el medio sea accesible y 2) exista un equilibrio entre los intereses en presencia (§ 47). De hecho, en el caso *Zavodnik v. Eslovenia* (GS), núm. 53723/13, TEDH 2015<sup>26</sup>, el Tribunal consideró que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque el medio de notificación utilizado no cumplía con el requisito de accesibilidad, lo que llevó a una falta de conocimiento efectivo de las actuaciones procesales por parte del demandado<sup>27</sup>. Esto subraya la importancia de que los sistemas electrónicos sean funcionales y estén diseñados de manera que todas las partes puedan acceder a ellos sin obstáculos indebidos. Asimismo, el TEDH ha considerado que el uso de la videoconferencia en los actos procesales puede ser compatible con los derechos fundamentales, siempre que: 1) que se persiga una finalidad legítima y 2) que se respeten los derechos de defensa<sup>28</sup>.

El uso de tecnologías innovadoras en la gestión de procedimientos transfronterizos debe ir acompañada de medidas que no dejen atrás a las personas más vulnerables ni a las personas con discapacidad, en sintonía con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006<sup>29</sup> (en adelante

---

22 GARCÍA SANZ, J. y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración”, 2020, *Diario La Ley*. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbf1CTEAAmNDIwMTC7Wy1KLizPw827DM9NS8kIQAYoIO-6SAAAAA=WKE>.

23 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966 (*BOE*, núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

24 *DOUE*, núm. 364, de 18 de diciembre de 2000.

25 ECLI:CE:ECHR:2021:0216JUD001973217.

26 ELI:CE:ECHR:2015:0215JUD005372313.

27 MARCHAL ESCALONA, N., “La notificación electrónica en el Espacio Judicial Europeo: Retos y problemas”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 736-766, pp. 743-744.

28 § 72 de la Sentencia dictada en el caso *Marcello Viola c. Italia* (GS), núm. 5106/04, TEDH 2006, (ELI:CE:ECHR:2006:1005JUD004510604).

29 *BOE*, núm. 96, de 21 de abril de 2008.

Convención NU), y que proporcionen altos niveles de ciberseguridad. Además, debe garantizarse el cumplimiento de la normativa europea de protección de datos, tal y como se exige los Reglamentos (UE) núm. 2016/679 (en adelante, RGPD)<sup>30</sup> y núm. 2018/1725<sup>31</sup> y de la Directiva 2002/58/CE<sup>32</sup> hasta que no se adopte el Reglamento *e-Privacy*<sup>33</sup>, lo que dependerá de la entidad, de la UE o nacional, que gestione el sistema y de las autoridades en las que recaiga la gestión del tratamiento de datos personales<sup>34</sup>. Esta obligación implica que todo intercambio o transmisión de información realizado por las autoridades competentes deberá llevarse a cabo de conformidad con dicha normativa, es decir, respetando los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de los datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad; y responsabilidad proactiva (art. 5.2º RGPD). Además, toda información transmitida deberá ser utilizada por el organismo receptor únicamente para los fines para los que fue transmitida. De igual forma, los datos personales que no sean pertinentes para la tramitación de un asunto específico deberán ser eliminados de inmediato. Garantizar la aceptación legal y el valor probatorio de los documentos electrónicos se ha vuelto un aspecto clave para el funcionamiento de la justicia.

En suma, el entorno digital en los procesos transfronterizos europeos debe ser seguro y ofrecer protección. Todos los usuarios, desde los más jóvenes hasta los más ancianos, deben estar capacitados y protegidos. Los sistemas informáticos y las tecnologías de comunicación digital correspondientes deben ser también accesibles, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de NU.

### III. LOS PRIMEROS PASOS

La UE lleva décadas impulsando la digitalización de la justicia. La “desmaterialización” de los procesos europeos y la implantación de medios alternativos de solución de conflictos constituyen los primeros pasos dados por el legislador europeo en la búsqueda de una justicia más eficiente.

30 Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE – en adelante, RGPD– (*DOUE*, L núm. 119, de 4 de mayo de 2016).

31 Reglamento (UE) núm. 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 45/2001 y la Decisión núm. 1247/2002/CE (*DOUE*, L núm. 295, de 21 de noviembre de 2018).

32 Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (*DOCE*, L 201, de 31 de julio de 2002).

33 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (e-Privacy) [COM/2017/010 final – 2017/03 (COD)].

34 FONTESTAD PORTALÉS, L., “Evolución y avances en materia de cooperación judicial internacional a través de las transmisiones electrónicas”, en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. y CALAZA LÓPEZ, S. (dirs.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters/ Aranzadi, Ciruz Menor (Navarra), 2022, pp. 239-268, p. 245.

## 1. La “desmaterialización” de los procesos europeos

En la Comunicación de la Comisión Europea titulada “*Hacia una estrategia europea en materia de E-Justicia*”<sup>35</sup>, se proponían diversas acciones para digitalizar la justicia entre 2008 y 2013, destacando la creación del Portal Europeo de e-Justicia<sup>36</sup>. Este portal tenía como objetivo facilitar el acceso a procedimientos europeos, lo que requería el uso de medios electrónicos. En este contexto, tanto el Reglamento que regula el procedimiento monitorio europeo (en adelante, RPME) como el Reglamento que regula el proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, RPEEC)<sup>37</sup> permiten la utilización de herramientas tecnológicas en la tramitación de estos procesos, mediante formularios normalizados para la comunicación entre las partes y el tribunal, disponibles en todas las lenguas en el Portal Europeo de e-Justicia<sup>38</sup>.

De hecho, la tramitación del procedimiento monitorio europeo (en adelante, PME) puede realizarse de forma completamente electrónica debido a su estructura, basada en formularios obligatorios tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. Al no incluir vista oral, pruebas ni audiencia al demandado, se presta a su desmaterialización total. El RPME permite que el PME se tramite, desarrolle e inicie de forma telemática, aunque también se contempla la posibilidad de realizarlo en papel<sup>39</sup>. Por su parte, el RPEEC también prevé el uso de nuevas tecnologías en diversas etapas del proceso, a pesar de ser un procedimiento principalmente escrito<sup>40</sup>.

En concreto, fue en el Plan de Acción Plurianual 2009-2013 sobre la justicia en red europea cuando el Consejo de la Unión Europea propuso la posibilidad de presentar solicitudes del

---

35 Véase la Comunicación de 30 de mayo de 2008 [COM (2008), 329 final].

36 Véase BUENO DE MATA, F., “Justicia online y ciudadanía: el portal europeo e-justicia como medio de información y apoyo a los ciudadanos para solventar sus litigios transfronterizos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, 2011, pp. 191-219.

37 Téngase en cuenta que ambos Reglamentos fueron reformados mediante el Reglamento (UE) 2915/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) núm. 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE, L 34, de 24 de diciembre de 2015).

38 Sobre la desmaterialización de los procesos europeos, véase ARANGÜENA FANEGO, C., “Perspectivas de la e-Justicia en Europa”, en SENÉS MOTILLA, C. (coord.), *Presente y Futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 29-81, pp.76-78.

39 Sobre la tramitación electrónica del PME, véase ANTÓN JUÁREZ, I., “El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, Vol. 14, 2022, pp. 92-165, p. 104.

40 En concreto, el demandante puede presentar la demanda por cualquier medio de comunicación, incluido el correo electrónico, siempre que sea aceptado por el Estado miembro correspondiente (art. 4.1º RPEEC). Asimismo, la vista puede celebrarse mediante tecnologías de comunicación, como la videoconferencia o teleconferencia, si el órgano jurisdiccional dispone de los medios adecuados, salvo que su uso no sea apropiado en función de las circunstancias del caso (art. 8 RPEEC). Las partes citadas a comparecer en una vista oral pueden solicitar el uso de herramientas de comunicación a distancia, siempre que estén disponibles (art. 8.3º RPEEC). También se permite el uso de tecnología en la práctica de la prueba (art. 9.3º RPEEC) y en la notificación de documentos (art. 13 RPEEC), aunque esta posibilidad solo es válida para ciertos documentos y si el medio es técnicamente disponible y aceptado en el Estado miembro donde se sustancia el proceso y el Estado de residencia del destinatario, quien debe haber dado su consentimiento o estar legalmente obligado a aceptar dicho medio.

PME y del PEEC de manera electrónica<sup>41</sup>. Para facilitar esta opción, se implementó el Proyecto e-Codex<sup>42</sup>, cuyo objetivo es permitir a ciudadanos, empresas y profesionales del Derecho en toda Europa acceder de manera eficiente a la justicia transfronteriza mediante el intercambio de datos en línea<sup>43</sup>.

Lamentablemente, la aplicación práctica de esos instrumentos procesales ha sido escasa en la UE y, en particular, en nuestro país. Tanto los datos estadísticos como los jurisprudenciales lo revelan<sup>44</sup>. Su fracaso se debe a una combinación de factores, incluyendo la falta de conocimiento y acceso, diferencias tecnológicas y jurídicas entre los Estados miembros, y la resistencia cultural hacia los procedimientos electrónicos. Si bien el PME y PEEC tienen el potencial de simplificar y agilizar la resolución de disputas transnacionales, potenciar su uso implica un esfuerzo coordinado a nivel de sensibilización, infraestructura tecnológica, armonización legal y confianza en la justicia electrónica. Es fundamental que tanto los usuarios como los operadores jurídicos perciban estos procesos como accesibles, eficaces y seguros.

## 2. La Plataforma Europea ODR

Las entidades de resolución alternativa de controversias (en adelante, entidades RAL) constituyen, a menudo, la opción más adecuada para que un consumidor resuelva disputas de escasa cuantía en el ámbito transfronterizo, dada la lentitud y los altos costes de los procesos judiciales<sup>45</sup>. El desarrollo de las TICs ha permitido potenciar y ofrecer al consumidor transfronterizo un sistema de resolución alternativa de litigios más ágil, efectivo y económico, sin que ello impida al consumidor el acceso a la justicia estatal<sup>46</sup>. A tal efecto, el legislador europeo creó, en virtud del Reglamento (UE) 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reso-

41 *DOUE*, C 75, de 31 de marzo de 2009.

42 e-Codex es un proyecto de cooperación judicial transfronteriza, basado en el principio de subsidiariedad, cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia a los particulares (individuales y empresarios) en Europa. Fue creado por el Ministerio de Justicia alemán con la participación de algunos Estados miembros de la UE (Austria, Bélgica, Croacia, República Checa, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Malta, Letonia, España, Portugal, Rumania y Polonia) en colaboración con terceros Estados (Turquía, Reino Unido y Noruega) y terceras partes asociadas [el *Council of Bars and Law Societies of Europe* (CCBE), la *European Chamber of Bailiffs* (CEHJ) y el Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE)].

43 DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “La evolución de la Justicia en red en los procedimientos europeos de tutela del crédito”, *Revista Jurídica Portucalense*, Vol. II, 2022, pp.107-119.

44 AA.VV., *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. Experiencia española y adopción de decisiones informadas*, OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (dir.), 2020, Dykinson, Madrid.

45 MARCHAL ESCALONA, N., “Entidades de RAL de consumo y sistemas judiciales” en PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J., (dir.), *ADR, ODR y Justicia del Futuro: Propuestas y medidas que eviten la judicialización de conflictos*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 399-423.

46 Al respecto, véase ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Régimen de las reclamaciones de consumo transfronterizas en el nuevo Derecho europeo de resolución alternativa y en línea de litigios de consumo”, *REDI*, Vol. 69, núm. 1, 2017, pp. 109-137.

lución de litigios en línea en materia de consumo (en adelante, RLL<sup>47</sup>), la Plataforma Europea ODR (*Online Dispute Resolution*<sup>48</sup>)<sup>49</sup>.

Desde su creación en 2016, la Plataforma Europea ODR ha funcionado como una infraestructura digital multilingüe, ofreciendo una ventanilla única para la resolución extrajudicial de litigios transfronterizos de consumo en línea<sup>50</sup>. Conectada a entidades de resolución alternativa de litigios (RAL) notificadas por los Estados miembros a la Comisión Europea<sup>51</sup>, la Plataforma permite que los consumidores y comerciantes resuelvan disputas mediante un proceso que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva RAL. Sin embargo, a pesar de su diseño y las expectativas iniciales, la Plataforma no ha logrado cumplir con su propósito<sup>52</sup>. Según el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, aunque registra un número elevado de visitas, solo resuelve un promedio de 200 casos por entidad RAL al año, lo que no justifica los costes de su mantenimiento ni el esfuerzo requerido para cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento RLL<sup>53</sup>. Las principales razones de este fracaso son dos: en primer lugar,

---

47 *DOUE*, L 165, de 18 de junio de 2013. Este Reglamento se adoptó con el único fin de establecer la Plataforma Europea de resolución de litigios en línea, por medio de la cual los consumidores y los comerciantes pudieran someter sus litigios sobre compras en línea a entidades de resolución alternativa, siempre que estas observen los principios establecidos en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (*DOUE*, L 165, de 18 de junio de 2013) –en adelante DRAL–.

48 Sobre esta, véase ESTEBAN DE LA ROSA, F., “¿Quo vadis plataforma europea de resolución en línea de litigios de consumo?: Nuevos pasos en la instauración de un acceso universal digital a la justicia alternativa de consumo en Europa”, en MOREO CORDERO, G. y OLARIU, O. (coords.), ESTEBAN DE LA ROSA, F. (dir.), *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo: Innovación en el diseño de acceso a la justicia*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 35-60.

49 Por otra parte, no hay que olvidar que las propias empresas han establecido plataformas ODR para resolver disputas que surjan con sus clientes o usuarios. En este sentido, cabe destacar que eBay, sitio destinado a la subasta y comercio electrónico de productos a través de Internet, fue pionera al implementar dos formas de ODR para solucionar las posibles disputas que podían surgir entre sus usuarios: la negociación online estructurada, sin terceros en la resolución del conflicto, y el proceso de adjudicación online, dirigido por el personal de eBay, que finaliza con un resultado contractual vinculante. Para ambas formas de resolución de conflictos, eBay puso en funcionamiento una plataforma de ODR, denominada Centro de Resolución. Al respecto, véase BONACHERA VILLEGAS, R., “Pasado, Presente y futuro de los modelos ODR: en el ámbito internacional y europeo”, *Práctica de Tribunales*, núm. 65, 2023, pp. 1-22, p. 10.

50 Disponible en: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/index.cfm?event=main.home2.show&lng=ES>.

51 Disponible en: <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/index.cfm?event=main.home2.show&lng=ES>

52 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., “Contratación electrónica y reclamaciones de consumo. La plataforma europea de resolución de litigios en línea”, en PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J. (dir.), *ADR, ODR y justicia del futuro. Propuestas y medidas que eviten la judicialización de conflictos*, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 425– 451.

53 En aproximadamente el 80% de las reclamaciones presentadas en la Plataforma Europea ODR, el asunto se archivó automáticamente después de 30 días debido a la falta de respuesta del comerciante, tanto a la notificación del litigio como a la invitación a seleccionar una entidad de resolución alternativa de litigios (RAL). Solo en un 2% de los casos las partes eligieron una entidad de RAL. En cambio, hasta el 42% de los litigios fueron resueltos bilateralmente por las partes sin intervención de la plataforma. Véase el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y del Reglamento (UE) núm. 524/2013 del Parlamento Europeo y del

la Plataforma actúa únicamente como canalizador de los litigios hacia las entidades RAL<sup>54</sup>, y, en segundo lugar, no ha establecido una coordinación efectiva entre los distintos mecanismos de resolución de controversias en el ámbito del derecho de consumo, como el PEEC, que sí satisface mejor las necesidades de los consumidores transfronterizos<sup>55</sup>.

Por ello, el 17 de octubre de 2023, la Comisión Europea adoptó una Propuesta legislativa destinada a revisar el marco de la resolución alternativa de litigios (RAL)<sup>56</sup>. Esta Propuesta tiene como objetivo modificar la actual Directiva RAL, establecer recomendaciones para mercados en línea, asociaciones comerciales de la UE con mecanismos de resolución de litigios y Estados miembros, y derogar el Reglamento sobre RLL<sup>57</sup>. Además, dado que al menos dos de cada cinco transacciones en línea realizadas por consumidores de la UE implican a comerciantes de terceros países, con la Propuesta de reforma el legislador amplía su ámbito de aplicación para permitir que estos comerciantes participen en procedimientos de RAL. Lo que facilitará el acceso de los consumidores de la UE a mecanismos extrajudiciales de resolución de disputas<sup>58</sup>.

El legislador europeo busca reemplazar la actual Plataforma Europea ODR por herramientas digitales más accesibles, promoviendo la digitalización de las entidades de RAL como el siguiente paso tras el fracaso de la plataforma actual. Las plataformas tecnológicas para la reso-

---

Consejo, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo Bruselas, [25 de septiembre de 2019 COM (2019) 425 final, p. 19].

54 Informe de la Comisión..., *cit.*, p. 15.

55 VOS, G., “The Relationship between Formal and Informal Justice: The Courts and Alternative Dispute Resolution (ADR)”, *The Implementation of the mediation Directive* 29 November de 2016. disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>, pp. 31-42.

56 El Parlamento aprobó en primera lectura tales Propuestas. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240308IPR19019/modernised-out-of-court-consumer-redress-rules-adopted-by-parliament>

57 [Bruselas, 17 de octubre de 2023. COM (2023) 649 final 2023/0376 (COD)]. Con la reforma propuesta, el legislador europeo busca adaptar el marco de resolución alternativa de litigios (RAL) a los mercados digitales, abarcando una amplia gama de derechos de los consumidores de la UE, incluidos aquellos no explicitados en los contratos o que se refieren a fases precontractuales. El objetivo es mejorar el uso de la RAL en litigios transfronterizos mediante una asistencia más personalizada tanto a consumidores como a comerciantes, simplificar los procedimientos para reducir las obligaciones de presentación de información y fomentar una mayor participación de los comerciantes en el proceso de RAL, introduciendo la obligación de responder a las solicitudes de las entidades de resolución alternativa. Para alcanzar estos objetivos, la reforma propone: aclarar y ampliar los ámbitos material y territorial de la Directiva RAL, exigir a los comerciantes que respondan a las peticiones de las entidades de resolución alternativa, independientemente de su participación en el procedimiento, y asignar a los Centros Europeos del Consumidor una nueva función de apoyo y orientación en litigios transfronterizos.

58 A tales efectos, el art. 1.2º de la Propuesta propone modificar el art. 4 e) y f) de la Directiva RAL en el siguiente sentido: “En el art. 4.1º, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente: e) “*litigio nacional*”: todo litigio entre un consumidor y un comerciante relacionado con obligaciones contractuales y/o derechos de los consumidores contemplados en la normativa de la Unión a que se refiere el art. 2.1º, en el que el consumidor tenga su residencia en el mismo Estado miembro en el que esté establecido el comerciante; f) “*litigio transfronterizo*”: todo litigio entre un consumidor y un comerciante relacionado con obligaciones contractuales y/o derechos de los consumidores contemplados en los actos de la Unión a que se refiere el art. 2.1º, en el que el consumidor tenga su residencia en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté establecido el comerciante o en el que el consumidor tenga su residencia en un Estado miembro y el comerciante esté establecido fuera de la Unión”.

lución de litigios de consumo tienen un gran potencial para mejorar la eficiencia y beneficiar a los ciudadanos. Sin embargo, su implementación debe cumplir con principios de legalidad y protección de los usuarios en el entorno digital. La digitalización de los sistemas ADR mediante plataformas ODR debe llevarse a cabo de manera que se aseguren altos estándares de calidad, respetando la normativa vigente, adaptando los procedimientos a las herramientas tecnológicas disponibles y garantizando la protección de los usuarios. En este sentido, se deben abordar desafíos como la brecha digital, a igualdad de género, la protección de datos y las necesidades específicas de los usuarios. El futuro de la resolución alternativa de litigios debería centrarse en el desarrollo de sistemas accesibles digitalmente, que ofrezcan información legal adecuada y sean fáciles de usar en cualquier tipo de dispositivo.

#### IV. LA IMPLANTACIÓN: LA DIGITALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS TRANSFRONTERIZAS

##### 1. El sistema informático descentralizado europeo y la plataforma e-Codex

El legislador europeo ha previsto la creación de un sistema informático descentralizado europeo como herramienta de comunicación entre autoridades judiciales para obtener pruebas (art. 4 Reg. 2020/1783<sup>59</sup>) y notificar documentos judiciales en el extranjero (art. 5 Reg. 2020/1784). Este sistema busca garantizar la interoperabilidad plena de las comunicaciones entre las autoridades competentes, facilitando la transmisión electrónica de documentos entre los Estados miembros<sup>60</sup>. Aunque se hace referencia al sistema e-Codex (*e-Justicia Comunicación vía Online Data Exchange*<sup>61</sup>) para su implementación, su uso no es obligatorio.

El sistema e-Codex es la herramienta clave de la UE para el intercambio electrónico transfronterizo de datos, siendo fundamental para la cooperación digital en materia civil<sup>62</sup>. Su

59 SIGNORIN, S. “La digitalizzazione della cooperazione giudiziaria in materia civile e commerciale nell’Unione europea: L’assunzione transfrontaliera delle prove nel prisma della piattaforma informatica decentrata e-CODEX”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2024, Vol. 16, núm. 1, pp. 603-620, pp. 610-612.

60 MARCHAL ESCALONA, N., “La notificación electrónica...”, *loc.cit.*, pp. 743-744.

61 Sobre este véase MANKO, R., “Computerised system for communication in cross-border judicial proceedings (e-CODEX)”, EPRS, European Parliament (2021), disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_BRI\(2021\)690667](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI(2021)690667); VELICOGNA, M., “Coming to Terms with Complexity Overload in Transborder e-Justice: The e-Codex Platform”, en CONTINI F., y FRANCESCO LANZARA, G. (eds.), *The Circulation of Agency in E-Justice: Interoperability and Infrastructures for European Transborder Judicial Proceedings*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-New York-London, 2014, pp. 309-330. Actualmente, de su gestión se ocupa la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, Agencia Europea eu-LISA). La Agencia eu-LISA es la responsable de la gestión del sistema e-Codex. Creada en 2001 mediante el Reglamento (UE) 1077/2011 (*DOUE*, L 286, 1 de noviembre de 2021), comenzó sus actividades el 1 de diciembre de 2012. La gestión de eu-LISA asegura altos estándares de seguridad y eficiencia, fundamentales para fomentar la confianza en el uso de herramientas digitales en el ámbito judicial. Este enfoque no solo beneficia a las instituciones, sino que también mejora el acceso de los ciudadanos a la justicia en situaciones transfronterizas.

62 Véase AGUILERA MORALES, M., “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: el llamado principio Digital by Default”, en MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M.<sup>a</sup> y PLAZA PENADÉS, J. (dirs.), *Retos*

objetivo principal es mejorar la eficiencia de la comunicación entre autoridades judiciales, aunque se está ampliando a otras áreas<sup>63</sup>. Este sistema está regulado por el Reglamento (UE) 2022/850, que establece un sistema informatizado para el intercambio de datos en el ámbito de la cooperación judicial civil y penal, modificando el Reglamento (UE) 2018/1726 (en adelante, Reglamento e-Codex)<sup>64</sup>. Con este Reglamento se “comunitariza” el e-Codex, integrándolo formalmente en la legislación de la UE, y lo hace vinculante para todos los Estados miembros, excepto Dinamarca, que no está sujeto a su aplicación. Por ello, debe ser bien recibido el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1570, adoptado el 4 de junio de 2024<sup>65</sup>. Este Reglamento tiene como objetivo asegurar la continuidad de la cooperación en materia de notificación derivada de convenios internacionales entre la UE y Dinamarca, país no vinculado por el Reg. 2020/1784. Para ello, establece que Dinamarca podrá participar en el sistema informático descentralizado a través del e-Codex siempre que incorpore a su legislación nacional los preceptos clave del Reglamento e-Codex (art. 8, 9, 11. 3º, 4º y 6º, 12, 14, 15. 1º y 3º, y 20).

Para el funcionamiento de este sistema de comunicación entre autoridades competentes, los Estados miembros deben contar con un programa informático que será desarrollado por la Comisión (“programa informático de aplicación por referencia”), en lugar de un sistema informático nacional. Este programa debe cumplir con altos estándares de accesibilidad, ciberseguridad y protección de datos, y ser compatible con la infraestructura nacional de cada país.

A pesar de ser un avance significativo hacia la digitalización de la justicia en Europa, el sistema informático descentralizado enfrenta varios desafíos, como la necesidad de asegurar la compatibilidad entre los sistemas judiciales nacionales, lo que exige apoyo técnico y financiero para los países con infraestructuras digitales menos desarrolladas. Además, se requiere un diseño flexible y escalable para adaptarse a futuros avances tecnológicos, junto con un plan de mantenimiento a largo plazo. Aunque el sistema busca ser seguro, persisten preocupaciones sobre su vulnerabilidad a ciberataques. La implementación exitosa de este sistema no solo depende de la inversión tecnológica, sino también de la formación adecuada de jueces y personal judicial para garantizar su uso eficiente, lo que requerirá un esfuerzo coordinado a nivel técnico y organizativo. Ello explica que todavía no esté en funcionamiento. Según lo estipulado en el artículo 37.2º del Reglamento 2020/1784<sup>66</sup>, este sistema entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución relacionado. Por lo tanto, de acuerdo con el Reglamento de Ejecución núm. 2022/423 de 14 de marzo de 2022, el

---

*normativos del Mercado Único Digital Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 24-48, pp. 31-35.

63 ESTEBAN DE LA ROSA, F. et ALIA, *Justicia Digital...*, op. cit., p. 50.

64 *DOUE*, L 295, de 21 de noviembre de 2018.

65 *DOUE*, L 1570, 5 de junio de 2024.

66 Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022 por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo (*DOUE*, L 87, de 15 de marzo de 2022).



sistema descentralizado informático se aplicará oficialmente el 1 de mayo de 2025<sup>67</sup>. En esta misma línea, pero en relación con el Reg. 2020/1783, se pronuncia el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/422<sup>68</sup>.

El sistema informático descentralizado representa un avance clave hacia una justicia más moderna, accesible y eficiente en Europa. No obstante, su impacto final aún no está claro. Se espera que se convierta en una herramienta esencial para fomentar la confianza en el mercado único y motivar a los sistemas judiciales nacionales a incorporar nuevas tecnologías. Para maximizar su efectividad, es crucial que los Estados miembros asignen recursos adecuados para mejorar las competencias digitales de los funcionarios judiciales, de manera que la falta de habilidades tecnológicas no se convierta en un obstáculo para el uso del sistema. Sin duda alguna uno de los mayores retos será asegurar que los sistemas judiciales nacionales sean compatibles y puedan comunicarse de manera eficiente, manteniendo altos estándares de seguridad y eficiencia. Cualquier fallo en el acceso o funcionalidad del sistema podría generar retrasos, como la no recepción de notificaciones o la pérdida de comunicación, lo que en sistemas judiciales con plazos estrictos podría afectar negativamente a las partes implicadas, especialmente si no se notifican a tiempo los plazos de apelación o las decisiones judiciales. Para que el sistema tenga éxito, es fundamental una cooperación continua entre los Estados miembros, el fortalecimiento de la infraestructura digital y un enfoque en la formación continua de los operadores judiciales, garantizando así la plena operatividad y efectividad del sistema en beneficio del acceso a la justicia.

## 2. El principio “digital y default” y el principio de “equivalencia funcional”

Sin duda, la clave para garantizar el éxito y la efectiva implantación del sistema informático descentralizado entre los Estados miembros radica en la proclamación de dos principios fundamentales en el marco normativo europeo: el principio “digital y default” y el de “equivalencia funcional”.

En virtud del primero, el sistema informático descentralizado, una vez operativo, será de uso obligatorio y preferente frente a cualquier otra vía de comunicación existente entre las autoridades competentes. Este principio establece una jerarquía entre las distintas vías de notificación previstas en el Reg. 2020/1784, convirtiéndolo en el canal preferente, excluyente y obligatorio dentro de la UE. Esta nueva jerarquía modifica la doctrina previamente adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), que consideraba todos

---

67 Es cierto que este Reglamento, como se ha apuntado, ha sido modificado posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1570. No obstante, dicha modificación no afecta en modo alguno a la fecha de su aplicación (Considerando Reglamento 2020/1570).

68 Reglamento de Ejecución (UE) 2022/422 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE, L 87, de 15 de marzo de 2022).

los medios de comunicación como alternativos y sin jerarquía<sup>69</sup>. Sin embargo, el legislador europeo también reconoce que, en situaciones excepcionales, como la interrupción del sistema o cuando se deban transmitir documentos específicos, se podrá recurrir a otros métodos de comunicación<sup>70</sup>.

Por otro lado, para asegurar la operatividad y el éxito del sistema informático descentralizado, el legislador ha establecido también el principio de “equivalencia funcional”<sup>71</sup>. Este principio constituye un concepto clave en el ámbito del Derecho europeo y de la digitalización de los servicios judiciales, particularmente en el contexto de la interoperabilidad electrónica y la cooperación judicial transfronteriza. Busca asegurar que los documentos o actos realizados de manera electrónica tengan el mismo valor y efectos legales que aquellos realizados en formatos tradicionales en papel, siempre que se cumplan ciertos requisitos de seguridad, autenticidad y fiabilidad. Esto es, a partir de este principio, se presume que existe una equivalencia funcional entre los documentos transmitidos por medios electrónicos y los documentos tradicionales. Así, la eficacia y el valor jurídico de los documentos electrónicos son similares a los de los documentos en papel, sin perjuicio de la valoración de los efectos jurídicos de dichos documentos o de su admisibilidad como prueba, de conformidad con el Derecho nacional. La vigencia de este principio en la justicia digital europea prohíbe denegar efectos jurídicos a los documentos transmitidos a través de canales electrónicos, así como considerarlos inadmisibles como prueba en procedimientos judiciales solo por estar en formato electrónico<sup>72</sup>.

### 3. Otras concesiones a la digitalización

Las previsiones sobre digitalización en los Reg. 2020/1783 y 2020/1784 van más allá de la creación del sistema informático descentralizado. Ambos Reglamentos contienen disposiciones adicionales que buscan facilitar la digitalización de los procesos transfronterizos en la UE, lo que constituye un avance significativo hacia la modernización de la cooperación judicial en el espacio judicial europeo. Desde el 1 de julio de 2022, los Estados miembros tienen la posibilidad de notificar directamente documentos judiciales a los destinatarios por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 19 del Reg. 2020/1784. Además, el Reg. 2020/1783 introduce la posibilidad de utilizar tecnologías de telecomunicación, como la videoconferencia, para la obtención de pruebas en procedimientos judiciales transfronterizos.

69 Véase Sentencia del TJUE de 9 de febrero de 2006, *Plumex v. Young Sports*, C-473-04, ECLI:EU:C:2006:96.

70 Considerandos 12 del Reg. 2020/1783 y 15 del Reg. 2020/1784.

71 Véase BURKHARD, H., “Article 6. Legal effects of electronic documents”, en ANTHIMOS, A. y REQUEJO ISIDRO, M., *The European Service Regulation. A commentary*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2023, pp. 76-78; PALAO MORENO, G., “El Reglamento (UE) núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2024, 21, pp. 190-223, p. 212.

72 Art. 8 Reg. 2020/1783 y art. 6 del Reg. 2020/1784.

## A) LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA A LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO

Uno de los mayores logros del marco normativo europeo para la digitalización de la justicia ha sido la regulación de la notificación judicial directa al destinatario por medios digitales entre los Estados miembros (art. 19 Reg. 2020/1784). Esta medida representa un paso significativo hacia la modernización de los procedimientos judiciales transfronterizos, al permitir una notificación más rápida y eficiente en comparación con los métodos tradicionales, como la notificación postal o consular. La viabilidad de esta notificación digital se ve respaldada por la legislación europea complementaria, en particular por el Reglamento e-IDAS, que establece las condiciones para la autenticación electrónica de las partes en el proceso, y por la normativa europea sobre protección de datos, que asegura la seguridad y privacidad de la información del destinatario de la notificación. Si bien estas disposiciones permiten que las notificaciones judiciales electrónicas sean viables y seguras, su implementación efectiva sigue siendo un desafío. A pesar de contar con un marco normativo robusto, es fundamental que los Estados miembros cuenten con la infraestructura digital adecuada.

La notificación electrónica se trata de un canal de comunicación de sobra conocido en alguno de los sistemas procesales estatales de la UE<sup>73</sup>. Esta novedosa forma de notificación, operativa desde el 1 de julio de 2022, constituye el máximo exponente de agilidad y celeridad para transmitir notificaciones transfronterizas. Concita la inmediatez que proporciona el medio electrónico con el carácter directo que se predica de la misma, toda vez que los protagonistas de la notificación lo son tanto la autoridad judicial que remite la notificación a otro Estado miembro de la UE como el destinatario que la recibe. Por su rapidez resulta, *a priori*, una vía de notificación cuya utilización es aconsejable. No obstante, su viabilidad plantea el reto de garantizar las más elementales exigencias de justicia. El uso de este medio presenta una serie de debilidades ligadas, en parte, al funcionamiento del correo electrónico, lo que aconseja su exclusión para la práctica de notificaciones judiciales y, sobre todo, para la notificación del primer emplazamiento. En tales casos, la afectación de este derecho puede ser innegable, dado que puede dificultar que el demandado tenga conocimiento del inicio del proceso, impidiendo su ejercicio de forma efectiva. A pesar de ello, el legislador europeo no ha limitado el uso de esta vía para la notificación del escrito que inicia el proceso. Es consciente de que, si bien la pandemia de COVID-19 aceleró el uso de herramientas digitales en todos los Estados miembros, el nivel de desarrollo digital no ha sido igual en todos ellos<sup>74</sup>. Su intención ha sido facilitar la utilización de medios electrónicos, incluso para la notificación del primer emplazamiento, si dicha posibilidad se contempla en la normativa procesal estatal. Así, este precepto solo da cobertura jurídica a aquellas prácticas que existen a nivel nacional, como sucede en el derecho italiano (art. 149 del Código de Procedimiento italiano<sup>75</sup>). No obstante, dado el bajo nivel de seguridad

---

73 GASCÓN INCHAUSTI, F., “Electronic service of documents. National and international aspects”, en KENGYEL, M. y NEMESSÁNYI Z. (eds.) *Electronic Technology and Civil Procedure: new paths to justice form around the world*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-New York-London, 2012, pp. 137-180.

74 Esto se observa claramente en el *EU Justice Scoreboard* Disponible en: [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/eu-justice-scoreboard\\_en](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/eu-justice-scoreboard_en).

75 [https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie\\_generale/caricaArticolo?art.progressivo=0&art.idArticolo=149&art.versione=3&art.codiceRedazionale=040U1443&art.dataPubblicazioneGazzetta=1940-10-28&art.idGruppo=21&art.idSottoArticolo](https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaArticolo?art.progressivo=0&art.idArticolo=149&art.versione=3&art.codiceRedazionale=040U1443&art.dataPubblicazioneGazzetta=1940-10-28&art.idGruppo=21&art.idSottoArticolo).

que ofrece este medio de comunicación, el legislador europeo debería haber adoptado una regulación mucho más garantista. Podría haber optado por un enfoque multicanal, en el que las notificaciones electrónicas se complementarían con otros medios de comunicación, como el correo postal. Esta solución híbrida garantizaría que aquellos que no tienen acceso a internet reciban igualmente la notificación. De hecho, hay quienes propugnan que, dada la afectación que puede tener sobre la tutela judicial efectiva, el correo electrónico se utilice, con carácter general, únicamente como medio para el envío de avisos<sup>76</sup>. Los avisos son herramientas clave para mejorar la comunicación y garantizar la seguridad.

La notificación judicial electrónica directa al destinatario domiciliado en otro Estado miembro está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>77</sup>.

El primer requisito que el Reg. 2020/1784 establece es que la notificación judicial electrónica transfronteriza debe realizarse mediante un medio electrónico que esté disponible en el Estado miembro del foro, esto es, en el país donde se desarrolla el procedimiento. A pesar de los avances hacia la digitalización, el Reglamento no se crea un régimen procesal europeo común completo. La normativa europea armoniza parcialmente la práctica de la notificación electrónica en el ámbito judicial, respetando las normativas procesales vigentes en los distintos Estados miembros, las cuales continúan siendo aplicables para determinar si un documento puede ser notificado electrónicamente y qué medios deben emplearse. Además, corresponde al Estado miembro de residencia del destinatario garantizar la seguridad de la transmisión y establecer las condiciones bajo las cuales acepta la notificación por medios digitales, conforme al artículo 19. 2º b) del Reglamento.

El art. 19 Reg. 2020/1784 no prohíbe el uso de medio electrónico alguno. Lo único que exige es que dicho medio sea admitido en el Estado miembro donde se desarrolla el proceso. De esta forma, el legislador europeo habilita la notificación a través de cualquier otro cauce electrónico, siempre que este resulte operativo en el foro, lo que abre la puerta a la notificación vía SMS<sup>78</sup>, redes sociales<sup>79</sup>, fax, etc. Para saber qué medios se admiten en cada Estado hay que consultar las diferentes declaraciones realizadas por los distintos Estados miembros sobre la aplicación del Reglamento en su territorio. Su análisis evidencia que hay Estados donde no se admite a nivel internacional la notificación judicial electrónica, como ocurre en Irlanda<sup>80</sup>,

76 Para un análisis en profundidad de esta cuestión y posibles alternativas, véase ESTEBAN DE LA ROSA, F. et ALIA, “Justicia digital...”, *op.cit.*, pp. 42-43.

77 Para un análisis más exhaustivo, véase MARCHAL ESCALONA, N., “La notificación electrónica...”, *loc. cit.*, pp. 748-751.

78 Este medio de notificación está siendo utilizado por los Internet Courts en las ciudades de Hangzhou, Beijing y Guangzhou (XUHUI, F., “Recent Development of Internet Courts in China”, *International Journal Online dispute Resolution*, 5, 2018, pp. 49-55). Por su parte, en Arabia Saudí las mujeres son notificadas vía SMS sobre el cambio de su nuevo estado civil tras ser repudiadas por su marido. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/08/5c33483bfdddf51a28b461f.html>.

79 Así, *v.gr.*, en *Baidoo v. BloodDzraku* (5 N.Y.S.3d 309 (N.Y. Sup. Ct. 2015) disponible en: <https://www.casebriefs.com/blog/law/civil-procedure/civil-procedure-keyed-to-glannon/baidoo-v-blood-dzraku/> y en *FTC v. PCcare247, Inc.* (2013). <https://www.casemine.com/judgement/us/5914bfdadd7b049349b0f3e>.

80 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?IRELAND&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?IRELAND&member=1).

Croacia<sup>81</sup>, Polonia<sup>82</sup>, Rumanía<sup>83</sup>, Letonia<sup>84</sup>, Luxemburgo<sup>85</sup>, Malta<sup>86</sup>, Portugal<sup>87</sup>, Suecia<sup>88</sup>, Finlandia<sup>89</sup> e, incluso, en España, donde esta vía si resulta operativa a nivel nacional (art. 103.24<sup>o</sup> del Real Decreto-Ley 6/2023<sup>90</sup>)<sup>91</sup>. Esto significa que las autoridades judiciales españolas no podrán remitir a destinatarios domiciliados en el extranjero documentos judiciales a través de esta vía, pero tampoco deberán cumplir requisito adicional alguno aquellas notificaciones que procedan de otros Estados miembros *ex art. 19. 1<sup>o</sup> b*).

En algunos Estados miembros de la UE, como es el caso de Chequia<sup>92</sup>, Hungría<sup>93</sup>, Holanda<sup>94</sup>, Bélgica<sup>95</sup>, Francia<sup>96</sup> y Alemania<sup>97</sup>, se permite exclusivamente el uso del correo electrónico para la notificación judicial electrónica. Sin embargo, otros países, como Eslovaquia, restringen su uso, permitiendo la notificación electrónica en general, pero excluyendo documentos cuya entrega requiera un acto personal de notificación<sup>98</sup>. Esta diversidad en la aceptación y alcance de la notificación electrónica refleja la falta de un régimen procesal europeo común completamente armonizado.

A tenor de lo expuesto cabe afirmar que, en la actualidad, el único medio electrónico aceptado de manera uniforme para la notificación judicial directa en la UE es el correo electrónico, salvo en Alemania, donde también se permite el uso del fax para ciertos profesionales de confianza. Otros medios electrónicos, como las redes sociales, no son viables debido a la falta de garantías sobre su autenticidad e integridad, elementos esenciales para cumplir con los requisitos de seguridad y el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta restricción responde a la necesidad de asegurar la fiabilidad de los medios utilizados para la notificación judicial<sup>99</sup>.

- 
- 81 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?CROATIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?CROATIA&member=1).
- 82 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?POLAND&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?POLAND&member=1).
- 83 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?ROMANIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?ROMANIA&member=1).
- 84 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?LATVIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?LATVIA&member=1).
- 85 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?LUXEMBOURG&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?LUXEMBOURG&member=1).
- 86 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?MALTA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?MALTA&member=1).
- 87 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?PORTUGAL&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?PORTUGAL&member=1).
- 88 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving\\_documents\\_recast?SWEDEN&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/EN/serving_documents_recast?SWEDEN&member=1).
- 89 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?FINLAND&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?FINLAND&member=1).
- 90 *BOE* núm. 303, de 20 de diciembre de 2023.
- 91 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?SPAIN&member=1).
- 92 Disponible en: [at: https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service\\_of\\_documents\\_official\\_transmission\\_of\\_legal\\_documents?CZECHIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?CZECHIA&member=1).
- 93 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service\\_of\\_documents\\_official\\_transmission\\_of\\_legal\\_documents?HUNGARY&member=1](https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?HUNGARY&member=1).
- 94 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service\\_of\\_documents\\_official\\_transmission\\_of\\_legal\\_documents?NETHERLANDS&member=1](https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?NETHERLANDS&member=1).
- 95 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?BELGIUM&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?BELGIUM&member=1).
- 96 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?FRANCE&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?FRANCE&member=1).
- 97 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service\\_of\\_documents\\_official\\_transmission\\_of\\_legal\\_documents?GERMANY&member=1](https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?GERMANY&member=1).
- 98 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service\\_of\\_documents\\_official\\_transmission\\_of\\_legal\\_documents?GERMANY&member=1](https://e-justice.europa.eu/39433/ES/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?GERMANY&member=1).
- 99 VILLAMARÍN LÓPEZ, M<sup>a</sup>.L., ‘Influencia de los estándares europeos en el régimen procesal español de notificaciones, en GASCÓN INCHAUSTI F., y PEITEADO MARISCAL P. (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 213-214.

El segundo requisito es que la notificación se remita a la dirección —de correo electrónico— del destinatario, la cual debe ser conocida. A tenor del artículo 19 del Reglamento 2020/1784, cabe entender que es el propio destinatario quien debe proporcionar dicho dato, puesto que la utilización de medios electrónicos está condicionada a la existencia de un consentimiento previo —sea expreso o general— del destinatario. No sería válida, por tanto, la notificación realizada a la dirección electrónica habilitada para aquellos que, según la normativa nacional, estén obligados a relacionarse de forma electrónica con la Administración de Justicia, como sucede en el derecho español (art. 32 del Real Decreto-Ley 6/2023), ya que el consentimiento legitima esta vía de notificación.

De hecho, el tercer requisito es que el destinatario debe prestar su consentimiento. Para que la notificación electrónica sea válida, es imprescindible que el destinatario preste su consentimiento expreso, libre y voluntario. Este consentimiento es un requisito fundamental, que debe adaptarse a los sistemas procesales nacionales, como en el derecho español, donde la notificación electrónica es obligatoria para ciertos sujetos. Según el artículo 19 del Reglamento de notificaciones, dicho consentimiento puede otorgarse de dos formas: a) bien de forma general para la notificación de documentos en el marco de diferentes procedimientos judiciales, en cuyo caso los documentos deben enviarse y recibirse por medios electrónicos mediante servicios cualificados de entrega electrónica certificada, según el Reglamento eIDAS [art. 19.1º a)]; o b) para un procedimiento concreto, sin la necesidad de utilizar servicios cualificados de entrega electrónica, siempre que se reciba prueba de la recepción del documento, que puede ser confirmada por el destinatario mediante un acuse de recibo firmado electrónicamente<sup>100</sup> o mediante el envío de un correo electrónico desde la dirección proporcionada por el destinatario [art. 19.1º b)]. En este segundo caso, los Estados miembros pueden imponer condiciones adicionales para garantizar la seguridad de la transmisión, como ha hecho Estonia<sup>101</sup>.

El consentimiento del destinatario, ya sea general o particular, es esencial para garantizar la compatibilidad con los principios fundamentales de justicia. Sin embargo, cuando el consentimiento es otorgado de manera general, aumenta el riesgo de indefensión, pues se exige una diligencia excesiva del destinatario, sin considerar posibles fallos técnicos en los sistemas de correo electrónico<sup>102</sup>. La exigencia de este requisito pone de manifiesto el compromiso del legislador europeo por establecer una vía de notificación centrada en el ser humano. No obstante, su regulación es insuficiente, ya que no garantiza que el destinatario sea plenamente consciente de las implicaciones de la notificación electrónica, lo que podría afectar su derecho de defensa. Por ello, el legislador europeo debería haber establecido una regulación más detallada, asegurando que el consentimiento solo sea válido si se otorga tras una información clara en una lengua comprensible para él, y garantizando que el destinatario sea debidamente informado cada vez que se recurra a esta vía de notificación<sup>103</sup>.

Por último, se exige que la notificación proporcione altos niveles de autenticidad, exactitud y fiabilidad. Debe dejar constancia fehaciente de su transmisión y recepción, así como de la

100 Considerando 33 Reg. 2020/1784.

101 Disponible en: [https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving\\_documents\\_recast?ESTONIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/38580/ES/serving_documents_recast?ESTONIA&member=1).

102 ESTEBAN DE LA ROSA, F. et ALIA, *Justicia Digital...*, op.cit., p. 40.

103 MARCHAL ESCALONA, N., “La notificación electrónica...”, loc.cit., pp. 751-753.

integridad de su contenido e identidad de las partes. Por ello, para generar confianza en el sistema, es fundamental que la digitalización de la notificación conlleve el uso de sistemas de autenticación seguros<sup>104</sup>. A tales efectos, el art. 19. 1º a) exige que este cauce quede sujeto al marco jurídico general del Reglamento e-IDAS. No obstante, tal exigencia se mitiga cuando el destinatario presta su consentimiento para un procedimiento específico, puesto que, en tales casos, según el art. 19.1º b) Reg. 2020/1784, solo se exige que el destinatario expida el correspondiente acuse de recibo en el que conste la fecha de la recepción efectiva de la notificación. Además, de cumplir, en su caso, las exigencias que los Estados miembros hayan decidido imponer para su recepción a este tipo de notificaciones.

A pesa del avance que representa esta vía de notificación, debe valorarse con cautela, ya que su efectividad depende de la normativa procesal de cada Estado miembro. Además, el principio “*digital by default*” podría relegarla a un segundo plano cuando el sistema informático descentralizado esté plenamente operativo.

## B) EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS

La obtención de pruebas por videoconferencia es un mecanismo cada vez más utilizado en el ámbito judicial, especialmente en procesos transfronterizos, para facilitar la recogida de testimonios y la presentación de pruebas sin la necesidad de la presencia física de los involucrados. Concilia intermediación judicial y rapidez.

De hecho, la posibilidad de facilitar la práctica de pruebas a través de herramientas tecnológicas representa un hito fundamental del Reg. 2020/1783<sup>105</sup>. En concreto, este Reglamento prevé dos contextos en los que puede emplearse la videoconferencia para la obtención y práctica de pruebas en otro Estado miembro: la obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido (arts. 12 a 18) y la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente (arts. 19-20).

Según el art. 12.4º, el órgano jurisdiccional requirente podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice una tecnología de telecomunicaciones específica en la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia. El órgano jurisdiccional requerido tiene la obligación de utilizar dicha tecnología, a menos que su uso sea incompatible con el Derecho nacional<sup>106</sup> o que no pueda implementarla debido a grandes dificultades prácticas.

---

104 Véase el documento Modernización de los sistemas judiciales en la UE. Preguntas y respuestas, disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda\\_20\\_2247](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_2247).

105 El Reg. 1206/2001 contemplaba la obtención directa de pruebas por el órgano requirente, pero tenía que ser a través de un miembro del personal judicial o de cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente. Para un análisis del mismo, véase DIAGO DIAGO, Mª.P., *La obtención de pruebas en la Unión Europea*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003. Sin embargo, esta regulación no asumía la posibilidad de conexión mediante videoconferencia. Lo que sí contemplaba era la posible exploración directa del interrogado residente en otro Estado por el órgano requirente, pero se trataba de su presencia física, como así reconoció el TJUE en la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 2012, *Lippens v Kortekaas*, C-170/11, ECLI:EU:C:2012:525 ECJ 28.

106 Sobre este motivo de denegación de cooperación judicial, véase SIGNORIN, S., “La digitalizazione..”, *loc.cit.*, p. 614.

Si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no se dispone de acceso a la tecnología de telecomunicaciones, dichos órganos jurisdiccionales podrán facilitarla de mutuo acuerdo. Consideramos un acierto que el legislador europeo haya previsto un principio de asistencia mutua en este ámbito, de modo que, si alguno de los órganos jurisdiccionales no tiene acceso a la tecnología requerida, podrán facilitarla mediante acuerdo.

Asimismo, el art. 20 del Reglamento permite al órgano jurisdiccional requirente obtener pruebas directamente en otro Estado miembro mediante videoconferencia u otra tecnología, cuando la práctica de la prueba consista en la toma de declaración o el interrogatorio de una persona presente en otro Estado miembro. Dicho órgano jurisdiccional obtendrá la prueba por videoconferencia u otra tecnología, siempre que esta esté disponible y, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, el órgano jurisdiccional estime adecuada su utilización. Para valorar la “idoneidad”, según se desprende del Considerando 21.2º del Reglamento, es fundamental el desarrollo justo del procedimiento. Con esto se hace implícita referencia a los estándares del art. 47 de la CDFUE y al art. 6 de la CEDH. A tal fin, el órgano jurisdiccional requirente y el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido, o el órgano jurisdiccional designado, se pondrán de acuerdo sobre los aspectos prácticos de la toma de declaración o el interrogatorio. Además, previa solicitud, este proporcionará asistencia al órgano jurisdiccional requirente para encontrar un intérprete, si es necesario, asegurando así el derecho de defensa de las partes.

A pesar de las ventajas que tiene la incorporación de las nuevas tecnologías para la práctica de la obtención de pruebas, también plantea retos singulares. Entre los principales, se encuentran las preocupaciones sobre la calidad técnica de las conexiones, que pueden afectar la claridad y autenticidad de la prueba, así como la posible vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo, si no se cumplen todas las garantías procesales. En este sentido, los tribunales deben garantizar que la videoconferencia no perjudique el derecho de defensa, permitiendo a las partes interactuar de manera adecuada durante el proceso. La tecnología empleada debe ofrecer alta calidad de imagen y sonido. Debe permitir la identificación clara de las personas intervinientes y garantizar que la comunicación sea bilateral y simultánea, sin interrupciones. Para ello, es fundamental contar con tecnología de alta calidad, requisitos de interfaz seguros y un sistema robusto de identificación de los interlocutores remotos<sup>107</sup>. Por ejemplo, la comunicación en tiempo real a través de Internet (como “Zoom”, “Skype”) es una opción, siempre que se garantice la confidencialidad de la comunicación y se cumplan los requisitos legales sobre protección de datos<sup>108</sup>. Al respecto, cabe destacar que la Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos establece normas comunes para su uso, contribuyendo así a la armonización de los procedimientos judiciales entre los Estados miembros de la UE<sup>109</sup>. En ella se abordan aspectos organizativos, técnicos y jurídicos rela-

107 Para un examen de tales exigencias, véase ESTEBAN DE LA ROSA, F. et ALIA, *Justicia Digital...*, *op.cit.*, pp. 51-57.

108 VON HEIN, J., “Digitalisierungsaspekte der neuen Europäischen Beweisaufnahmeverordnung” [https://univerlag.uni-goettingen.de/bitstream/handle/3/isbn-978-3-86395-622-6.2/GKDZ03\\_02\\_vonhein.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://univerlag.uni-goettingen.de/bitstream/handle/3/isbn-978-3-86395-622-6.2/GKDZ03_02_vonhein.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

109 Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/30590/qc3012963esc.pdf>.



cionados con la implementación de la videoconferencia, incluyendo la utilización del equipo correspondiente en las salas de audiencias y de testigos, así como el uso de dispositivos móviles para facilitar la participación remota. Esta Guía proporciona un marco sólido, detallado y armonizado de cómo deben llevarse a cabo, aunque su éxito dependerá de su implementación práctica en los tribunales y de la adaptación de los sistemas judiciales nacionales a las exigencias tecnológicas y normativas europeas.

## V. LA CONSOLIDACIÓN: LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA Y EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA JUSTICIA

### 1. Introducción

El Reglamento de Digitalización constituye un esfuerzo importante del legislador europeo para promover la transformación digital y mejorar la eficiencia y accesibilidad de los sistemas judiciales. Se enmarca en la Agenda Digital Europea<sup>110</sup> y tiene como objetivo facilitar la digitalización de los procedimientos judiciales dentro de la UE, buscando optimizar la eficiencia, accesibilidad y seguridad de los procesos. A tales efectos, prevé la comunicación electrónica entre autoridades competentes y entre estas y personas físicas o jurídicas en procedimientos judiciales, incluyendo el uso de videoconferencias para vistas orales (art. 1). El Reglamento busca optimizar los procedimientos judiciales mediante la digitalización, garantizando comunicaciones seguras e íntegras, y promoviendo la accesibilidad y rapidez en la resolución de casos. Además, pretende reforzar la eficacia y resiliencia de los sistemas judiciales, adaptándolos a retos futuros. Este Reglamento introduce un salto cualitativo y cuantitativo al abarcar toda la cooperación judicial transfronteriza, con excepción de los Reglamentos 2020/1783 y 2020/1784, que quedan fuera de su ámbito de aplicación, salvo algunas particularidades<sup>111</sup>.

El Reglamento de Digitalización diferencia distintos canales de comunicación. Así, en las interacciones entre autoridades competentes de diferentes Estados miembros o con órganos de la UE, se prioriza el uso del sistema informático descentralizado, con el fin de garantizar comunicaciones eficientes y seguras (art. 3). No obstante, se permite el uso de medios alternativos de comunicación en caso de necesidad o cuando las circunstancias lo aconsejen<sup>112</sup>. El Reglamento se basa en elementos heredados de normativas previas, como el e-Codex, los servicios de confianza e-IDAS y los principios de “*digital by default*” y “*equivalencia funcional*”. Ahora bien, para la comunicación entre personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes, el Reglamento prevé la creación de un punto de acceso electrónico (art. 4). Este punto puede definirse como “*un portal accesible tanto a personas físicas y jurídicas como a sus representantes, en toda la UE, y que está conectado a un punto de acceso interoperable dentro del*

---

110 Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/64/una-agenda-digital-para-europa>

111 Considerando 17.

112 El sistema informático descentralizado se define en el art. 2 como “*una red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, órgano u organismo de la Unión, y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable*”.

*sistema informático descentralizado*”. Su objetivo es ofrecer al ciudadano un único punto de entrada para acceder a información, presentar documentos y realizar trámites judiciales entre los Estados miembros, simplificando los procedimientos y garantizando la interoperabilidad entre los sistemas nacionales, a fin de hacer los servicios judiciales más accesibles, eficientes y seguros. A pesar de las ventajas que presenta su creación, su implantación enfrenta varios desafíos relacionados con la interoperabilidad, barreras lingüísticas, desigualdad digital, y falta de confianza de los ciudadanos en los sistemas.

## 2. Análisis de los avances logrados en el Reglamento de Digitalización

### A) COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO DESCENTRALIZADO

La digitalización de las comunicaciones entre autoridades competentes en asuntos transfronterizos está contemplada en el Reglamento de Digitalización (art. 4), aunque se limita a los asuntos incluidos en su ámbito de aplicación, que se detallan en el Anexo I<sup>113</sup>. Esta digitalización representa uno de los aspectos más innovadores de la iniciativa legislativa. Para facilitar este objetivo, el legislador europeo ha implementado un sistema informático descentralizado, que se convierte en el canal obligatorio y preferente sobre otros medios alternativos, gracias al principio del “*digital-by-default*”. Este sistema está destinado a permitir la transmisión directa de comunicaciones entre las autoridades competentes facilitando la interconexión e interoperabilidad de los sistemas nacionales y mejorando la cooperación en procedimientos transfronterizos. Para garantizar la seguridad en las transmisiones, establece el uso de los servicios de confianza e-IDAS. Sin embargo, el Reglamento también reconoce la necesidad de flexibilidad en la cooperación judicial, permitiendo que, en circunstancias específicas, como la necesidad de comunicación personal y directa, se puedan emplear medios menos formales, como el correo electrónico, según lo establecido en los Reglamentos (UE) 2015/848<sup>114</sup> y 2019/1111<sup>115</sup>.

113 Los actos jurídicos incluidos en su ámbito de aplicación son: a) los Reglamentos (CE) núm. 1896/2006 (procedimiento monitorio); (CE) núm. 861/2007 (pequeña cuantía); b) Reglamento (CE) núm. 805/2004 (título ejecutivo europeo); c) procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento establecidos en los Reglamentos (UE) núm. 650/2012 (sucesiones) y (UE) núm. 1215/2012 (Bruselas I bis), así como los Reglamentos (CE) núm. 4/2009 (alimentos), Reglamento (UE) 2016/1103 (régimen económico sobre parejas casadas), (UE) 2016/1104 (régimen económico sobre parejas registradas) y (UE) 2019/1111 del Consejo (Bruselas II ter); d) procedimientos relacionados con la expedición, la rectificación y la retirada de extractos establecidos en el de alimentos, el certificado sucesorio europeo y los certificados establecidos en el Reglamento de sucesiones, en el Reglamento Bruselas I bis, en los Reglamentos sobre régimen económico de parejas casadas y parejas registradas, así como en el Reglamento Bruselas II ter; e) la presentación de un crédito por un acreedor extranjero en un procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 53 del Reglamento (UE) 2015/848; f) la comunicación entre personas físicas o jurídicas o sus representantes con las autoridades centrales con arreglo al Reglamento (CE) núm. 4/2009 y al Reglamento Bruselas II ter o con las autoridades competentes con arreglo al capítulo IV de la Directiva 2003/8/CE (acceso a la Justicia).

114 Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (DOUE, L 141, 5 de junio de 2015).

115 Reglamento del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DOUE, L 178, núm. 2019, de 2 de julio de 2019).

No obstante, es relevante destacar que, en lo que respecta a las obligaciones alimentarias, este sistema es compatible con el programa informático iSupport, desarrollado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Este sistema tiene como objetivo principal facilitar el cumplimiento transnacional de las obligaciones alimentarias, mejorando su eficacia y agilidad, y buscando, además, reducir los costes asociados a las transacciones bancarias y minimizar los perjuicios derivados de las demoras en su ejecución<sup>116</sup>.

Uno de los mayores desafíos que presenta la implantación del sistema informático descentralizado, será garantizar que los sistemas informáticos de cada país sean compatibles y puedan comunicarse entre sí de manera eficiente, manteniendo altos estándares de seguridad y eficiencia. Para lograr su éxito completo, es esencial una cooperación continua entre los Estados miembros, el fortalecimiento de la infraestructura digital y el apoyo a la capacitación del personal de la administración de Justicia.

## B) COMUNICACIONES, PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y ACCESO A EXPEDIENTES A TRAVÉS DEL PUNTO DE ACCESO ELECTRÓNICO EUROPEO

El Reglamento de Digitalización ha apostado decididamente por facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos a través del punto de acceso electrónico europeo, mediante el cual los ciudadanos podrán presentar escritos de forma digital ante los tribunales de otro Estado miembro (formularios, demandas, etc.), consultar directamente sus archivos judiciales, comunicarse con las autoridades competentes, e incluso recibir notificaciones. A tales efectos, reconoce plenos efectos jurídicos a los documentos electrónicos transmitidos a través de este sistema (art. 8).

Entre las funciones más destacables que este punto de acceso ofrecerá está la posibilidad de convertirse en una vía de comunicación entre el ciudadano –o su representante– y las autoridades competentes, siempre que este preste su consentimiento. Dicho consentimiento deberá otorgarse de manera particular y específica para cada procedimiento en el que se utilice. Sin embargo, también podrá ser general si la persona (física o jurídica) tiene la intención de utilizar este punto para comunicarse con las autoridades competentes en los procedimientos y ámbitos previstos en el Reglamento<sup>117</sup>. El consentimiento del ciudadano constituye el elemento que legitimará a las autoridades judiciales de otro Estado miembro para utilizar esta vía de comunicación, lo que refleja el deseo del legislador europeo de promover los valores europeos en el marco de la transformación digital, colocando a las personas en el centro del proceso y asegurando que la tecnología digital beneficie al ser humano. Por ello, consideramos que el legislador debería haber adoptado las salvaguardias necesarias para garantizar un consentimiento informado, de modo que el ciudadano sea plenamente consciente de las implicaciones que puede acarrear su decisión. En su lugar, la normativa europea solo contempla que deben ser observados los requisitos de forma, idioma y representación establecidos por el Derecho de la UE y el Derecho nacional del Estado miembro correspondiente<sup>118</sup>.

---

116 SANTIAGO, T. y VILLEGAS, C., “iSupport como herramienta modelo para el acceso a la justicia en el ámbito del derecho internacional privado”, *Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2021, 24, pp. 128-143.

117 Art. 4.6°.

118 Art. 4.4°.

El punto de acceso electrónico europeo es una herramienta clave en la transformación digital de la justicia en la UE, pues que permite una mayor eficiencia, acceso y seguridad en los procedimientos judiciales transfronterizos. Una vez en vigor, deberá estar alojado en el Portal Europeo de e-Justicia, que actúa como ventanilla única para la información y los servicios judiciales en la Unión, tal y como sucede en algunos Estados miembros, como en Estonia (sistema KIS2<sup>119</sup>), Países Bajos (sistema eNCC<sup>120</sup>) y España (Lex-Net<sup>121</sup>). Promete simplificar los procesos judiciales al ofrecer un canal único y seguro de comunicación. Sin embargo, su alcance territorial y material es limitado, ya que está previsto solo para ciertos procedimientos. Curiosamente, no se contempla su aplicación en derecho de familia, sucesiones o cuestiones patrimoniales. Además, Dinamarca no está vinculada por el Reglamento.

Con todo, su éxito enfrenta varios desafíos: debe estar disponible en todos los idiomas oficiales de la UE, generar confianza en los usuarios y superar la brecha digital, especialmente en regiones con acceso limitado a tecnología e Internet. Además, los usuarios pueden necesitar formación adicional para navegar por la plataforma y superar posibles problemas de infraestructura. Para garantizar su efectividad, la Comisión Europea gestionará, desarrollará, mantendrá y asegurará el sistema, ofreciendo asistencia gratuita a los usuarios<sup>122</sup>. Esta asistencia incluirá orientación sobre cómo presentar solicitudes y acceder a asistencia jurídica en otros Estados miembros.

El alcance de dicho punto dependerá de la seguridad que ofrezca y de la inclusión digital de todos los actores involucrados. En este sentido, la utilización del punto se enmarca en el Reglamento eIDAS, que regula el uso de los servicios de confianza. Además, el Reglamento de Digitalización demuestra su sensibilidad hacia las necesidades del ciudadano. Dado que las brechas digitales pueden surgir cuando la utilización de la vía electrónica es obligatoria, se otorga a los ciudadanos la posibilidad de elegir el medio de comunicación con las autoridades competentes. Así, pueden optar por la comunicación electrónica o por otros medios alternativos. Esta opción favorece la protección frente a situaciones de indefensión, especialmente para las personas más vulnerables, como aquellas que carecen de competencias digitales o de los medios técnicos necesarios. Esta preocupación es bien conocida en el Derecho comparado. Algunos sistemas judiciales, como los de Países Bajos, Alemania y Estonia<sup>123</sup>, han adoptado enfoques similares, permitiendo la presentación de escritos por medios no electrónicos tras habilitar la vía digital. No obstante, esta opción de elección solo se reconoce a las personas físicas, mientras que a las personas jurídicas se les impone el uso obligatorio de medios electrónicos. En la misma línea, el sistema procesal español establece la obligación de que ciertos sujetos se comuniquen exclusivamente por vía electrónica (art. 32 Real Decreto-Ley 6/2023).

En última instancia, la implantación efectiva de dicho punto dependerá de su seguridad, la inclusión digital y la difusión de la herramienta. Es crucial que los ciudadanos conozcan su existencia y las posibilidades que ofrece. No sería la primera vez que un intento de digitalizar

119 Disponible en: <https://www.rik.ee/en/international/court-information-system>.

120 Disponible en: <https://www.rechtspraak.nl/English/NCC/Pages/eNCC.aspx>.

121 Disponible en: <https://lexnetjusticia.gob.es>.

122 Art. 4.3°.

123 ESTEBAN DE LA ROSA, F., "Obligaciones...", *loc.cit.*, pp. 447-448.

la cooperación transfronteriza fracasa por esta razón, por lo que resulta fundamental reforzar la difusión de la herramienta y la formación de todos los colectivos jurídicos involucrados (abogados, autoridades judiciales, etc.). Además, el legislador europeo debería haber anticipado y propuesto soluciones específicas para resolver las dificultades técnicas que pudieran surgir, así como para abordar las situaciones excepcionales en las que no sea posible realizar la entrega por vía electrónica.

#### C) LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DEL PUNTO DE ACCESO ELECTRÓNICO EUROPEO

El Reglamento de Digitalización tiene como objetivo mejorar la cooperación judicial en el espacio judicial europeo, tanto en términos cualitativos como cuantitativos. Para ello, ha reforzado el Reg. 2020/1784, permitiendo también que las notificaciones judiciales se realicen a través del punto de acceso electrónico europeo. Esta herramienta ofrece ventajas como el acceso desde diversos dispositivos, autenticación segura, firma electrónica y respeto a la confidencialidad, aunque su uso está condicionado a dos requisitos: 1) que se conozca la dirección del destinatario en otro Estado miembro, y 2) que el destinatario haya dado su consentimiento expreso durante el procedimiento<sup>124</sup>.

El sistema facilita la confirmación de la recepción de la notificación, lo que mejora la confianza y la seguridad en los procesos judiciales. Sin embargo, existen deficiencias en la regulación del consentimiento explícito e informado de los destinatarios, lo que requiere una mayor claridad por parte del legislador europeo, especialmente sobre las condiciones en que debe prestarse este consentimiento. Además, el uso de esta plataforma presenta desafíos, como la falta de comprensión por parte de los destinatarios o la falta de acceso a la tecnología, lo que podría generar desigualdad y afectar el derecho de acceso a la justicia. Para mitigar estos problemas, se recomienda implementar campañas de sensibilización, formación y asegurar la compatibilidad con tecnologías asistivas para personas con discapacidades.

A pesar de estas ventajas, es probable que esta herramienta de notificación electrónica sea desplazada por el sistema informatizado descentralizado una vez que esté completamente operativo, como se anticipa en el Reg. 2020/1784 (principio “*digital by default*”).

#### D) LA CELEBRACIÓN DE LAS VISTAS ORALES POR VIDEOCONFERENCIA EN EL ÁMBITO TRANSFRONTERIZO

La celebración de vistas orales por videoconferencia ha sido clave en la digitalización de la justicia, impulsada por la pandemia de COVID-19<sup>125</sup>. Este modelo permite a los tribunales realizar audiencias de manera remota, superando barreras geográficas y mejorando la eficiencia.

---

124 MARCHAL ESCALONA, N., “La notificación electrónica...”, *loc.cit.*, pp. 755-756.

125 Para un análisis detallado, véase AA.VV., *Civil Courts Coping with Covid-19*, en KRANS, B. y NYLUND, A. (eds.), Eleven International Publishing, La Haya, 2021.

Es particularmente beneficioso en los procesos transfronterizos, y el legislador europeo lo ha promovido como una herramienta para garantizar el acceso a la justicia y reducir las barreras físicas y logísticas en el Reglamento de Digitalización para celebrar vistas orales (art. 5).

En particular, el Reglamento establece el uso facultativo de la videoconferencia u otros medios de comunicación, respetando el derecho de las partes a interactuar presencialmente con la Administración de Justicia, lo que se alinea con el objetivo de centrar el proceso de digitalización en el ser humano. Aunque solo armoniza parcialmente las condiciones para celebrar vistas electrónicas en procesos transfronterizos. No ofrece una regulación común completa, lo que significa que su implementación depende de los sistemas procesales nacionales.

Para abordar los desafíos tecnológicos de la digitalización de la justicia, especialmente en la celebración de vistas orales por videoconferencia u otros medios electrónicos<sup>126</sup>, es crucial cumplir con diversos requisitos técnicos y normativos que garanticen tanto la eficiencia del sistema como la protección de los derechos de las partes involucradas. En particular, se precisa:

a) La disponibilidad, adecuación y accesibilidad de los medios tecnológicos. Cualquiera que sea el medio electrónico utilizado para tal fin, debe estar disponible en los sistemas procesales de los Estados implicados [art. 5.1º a)]. No obstante, echamos en falta que el legislador no haya previsto el principio de asistencia mutua que establece el Reg. 2020/1783 (art. 12.4º *in fine*). Con todo, no debe denegarse la celebración de una vista por medios electrónicos únicamente por la inexistencia de normas nacionales que regulen el uso de tecnologías de comunicación a distancia. En su lugar, deben aplicarse las normas nacionales más adecuadas<sup>127</sup>. El procedimiento para iniciar y celebrar vistas por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia debe regirse por el Derecho del Estado miembro en el que se desarrolle el procedimiento, debiéndose entender por tal el Estado miembro que la organiza. Naturalmente en este punto es donde podemos encontrar en la práctica mayores problemas y aplicaciones heterogéneas en función de lo dispuesto en cada ordenamiento jurídico nacional. Con todo, la autoridad competente debe elegir la tecnología que sea más apropiada<sup>128</sup>. Así, por ejemplo, una mera llamada telefónica no debería considerarse una tecnología apta para la celebración de vistas orales<sup>129</sup>.

La normativa europea no ignora la necesidad de garantizar que los comparecientes tengan acceso a la vista por videoconferencia. Para ello, el Reglamento prevé la obligación de que las autoridades judiciales envíen a los participantes un enlace que les permita participar en la videoconferencia y recibir asistencia técnica. Así, por ejemplo, deben proporcionar instrucciones sobre el programa informático que se utilizará y, en caso necesario, organizar una prueba técnica antes de la vista. Además, el uso de estas herramientas no puede dejar atrás a las personas vulnerables. Por ello, la autoridad competente debe garantizar que estas personas

---

126 Para un análisis más detallado de los mismos, véase FERNÁNDEZ-FÍGARES, M.J., *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2021.

127 Considerando 22.

128 Art. 5.1º c) y Considerando 35.

129 Considerando 32.

tengan acceso a la vista por videoconferencia, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, especialmente las de las personas con discapacidad<sup>130</sup>. Esta exigencia debe ser valorada de forma positiva, ya que está en sintonía con la necesidad de minimizar la brecha digital.

Con todo, es importante que se trabaje en la resolución de los desafíos tecnológicos y de accesibilidad para asegurar que estas prácticas no perjudiquen los derechos de los implicados en los procesos judiciales.

b) Exigencias técnicas. Un elemento esencial en la celebración telemática de una actuación procesal es disponer de un sistema técnico adecuado para la captación, reproducción y grabación del sonido y la imagen, que ofrezca seguridad. Los medios técnicos empleados deben ser seguros y confiables. Deben permitir a la autoridad competente autenticar la identidad de las personas a las que se les va a tomar declaración y asegurar una correcta interacción visual, auditiva y verbal entre todos los intervinientes en la audiencia. A tal fin, la Guía sobre videoconferencias, ya citada, y que armoniza el uso de tales medios en los procedimientos transfronterizos puede ser de utilidad. No obstante, su cumplimiento dependerá de su efectiva implementación.

La calidad de la conexión es crucial para el buen desarrollo de las vistas orales por videoconferencia. Problemas de conectividad, como interrupciones o pérdida de señal, pueden interrumpir el curso normal de la audiencia y, en última instancia, vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas. Además, es posible que surjan interrupciones o problemas técnicos durante la transmisión, lo que podría afectar el desarrollo del proceso judicial, retrasando o complicando la interacción entre las partes y los jueces<sup>131</sup>. Esto subraya la importancia de contar con una infraestructura tecnológica fiable y de calidad para asegurar la integridad y fluidez de las audiencias virtuales.

c) Respeto de los derechos fundamentales. La tecnología utilizada en las vistas orales por videoconferencia debe garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales del proceso judicial, como el derecho de defensa y la igualdad de las partes. La videoconferencia o cualquier medio electrónico utilizado no debe comprometer el derecho de las partes a ser oídas ni a presentar su defensa. Es especialmente importante que los abogados puedan comunicarse de manera confidencial con sus clientes durante la audiencia, lo que requiere el uso de plataformas seguras que permitan consultas privadas. Asimismo, la falta de contacto físico entre las partes podría influir en la percepción del juez sobre el testimonio de los testigos, por lo que se deben establecer medidas adicionales para garantizar la imparcialidad y la integridad de la audiencia<sup>132</sup>.

Para ello, es crucial que las autoridades judiciales aseguren que todas las partes tengan acceso adecuado a la videoconferencia o, en su defecto, se ofrezcan alternativas como la presencia

---

130 Considerando 38.

131 GARCÍA SANZ, J., GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J., “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español...”, *loc. cit.*

132 Véase Sentencia del Tribunal Federal de Australia de 15 de abril de 2020 (*Capic v Ford Motor Company of Australia Limited (Adjournment)* [2020] FCA 486). Disponible en: [https://www.arbitrators.co.za/wp-content/uploads/2020/07/A-CASE-IN-POINT\\_Capic-v-Ford-Motor-Company-of-Australia-Limited-.pdf](https://www.arbitrators.co.za/wp-content/uploads/2020/07/A-CASE-IN-POINT_Capic-v-Ford-Motor-Company-of-Australia-Limited-.pdf).

física. Además, el tribunal debe contar con la capacitación técnica necesaria para gestionar la videoconferencia, garantizando la calidad de imagen y sonido para la correcta valoración de testimonios y pruebas. El derecho a la interpretación no debe verse afectado por el uso de tales tecnologías.

Esta exigencia plantea el reto de contar con equipos idóneos y una infraestructura que garantice los estándares de seguridad necesarios, que permita que tanto el juez como los demás funcionarios judiciales y los profesionales del derecho puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva. Las videoconferencias deben llevarse a cabo en entornos controlados y seguros, con acceso restringido a las partes que participen en la audiencia. Debe existir también un protocolo claro para interrumpir o suspender la videoconferencia en caso de problemas técnicos, garantizando que no se vean vulnerados los derechos de las partes. Es imprescindible que los sistemas utilizados cuenten con robustos protocolos de seguridad para proteger la confidencialidad de las comunicaciones y evitar cualquier tipo de interceptación o alteración. El acceso a las videoconferencias debe estar controlado, limitándose a las personas autorizadas (jueces, abogados, fiscales, partes, testigos, etc.), para prevenir filtraciones o accesos no deseados.

En cuanto al manejo de datos personales durante las vistas, estos deben ser gestionados conforme al principio de minimización de datos del RGPD, recopilando solo la información estrictamente necesaria para la vista. Las grabaciones deben almacenarse de forma segura y su acceso restringido a fines judiciales, con el consentimiento expreso de los involucrados. Además, los datos deben conservarse solo durante el tiempo necesario y eliminarse de manera segura una vez finalizado el proceso judicial.

e) Humanismo tecnológico. El Reglamento enfatiza la importancia de oír la opinión de las partes sobre el uso de tecnologías en los procedimientos judiciales [art. 5.1º b)], alineándose con el objetivo del legislador europeo de centrar la transformación digital en el bienestar de los ciudadanos. Para ello, la autoridad competente debe elegir un método apropiado para recopilar estas opiniones, siguiendo el Derecho procesal interno. Además, cuando se disponga la grabación de las vistas en el Derecho nacional del Estado miembro en el que se celebre la vista, es esencial informar a las partes sobre esta práctica y su derecho a oponerse a la grabación, garantizando así una mayor transparencia y respeto por los derechos de los involucrados<sup>133</sup>.

En suma, la utilización de la videoconferencia u otros medios de comunicación para la celebración de vistas orales es opcional. Debe respetarse el derecho de las partes a participar de manera presencial si lo desean. Con todo, su uso debe garantizar condiciones técnicas adecuadas, como un sistema que permita la autenticación de identidad y la comunicación efectiva. Además, las autoridades judiciales tienen la obligación de proporcionar enlaces y asistencia técnica a los comparecientes, garantizando que todos los participantes, incluidos aquellos con discapacidad, puedan acceder a la videoconferencia. Es esencial asegurar la calidad técnica de la videoconferencia (audio y video), la protección de datos personales, así como la importancia de reducir la brecha digital, asegurando que todas las personas tengan acceso a estas herramientas.

---

133 Considerando 36 Reglamento Digitalización.



## VI. CONCLUSIONES

La Unión Europea lleva décadas desarrollando una estrategia de digitalización judicial equilibrando la eficiencia en la cooperación judicial internacional con la protección de los derechos procesales y el acceso a la justicia. Este enfoque, centrado en la creación de una justicia digital sostenible y centrada en el ser humano, busca empoderar a ciudadanos y empresas en un entorno digital, mejorando la resolución de conflictos transfronterizos. Para garantizar que la innovación tecnológica no interfiera con la privacidad ni el derecho a la tutela judicial efectiva, la estrategia europea promueve el uso de herramientas digitales seguras, como las previstas en el Reglamento eIDAS y en la legislación de protección de datos personales, que aseguran comunicaciones digitales confiables y el respeto a los derechos fundamentales.

No obstante, las disparidades tecnológicas entre los Estados miembros de la UE en el ámbito judicial dificultan la creación de un derecho procesal europeo eficiente y equitativo. Para evitar que la digitalización incremente las desigualdades en el acceso a la justicia, es crucial que los países inviertan en infraestructuras digitales y capacitación en el uso de herramientas digitales de funcionarios judiciales y ciudadanos. Si estos están debidamente preparados para utilizar estas tecnologías, se logrará una mayor transparencia, rapidez y eficacia en los procesos judiciales, lo que redundará en un sistema judicial más justo y confiable. Con todo, la exclusión de Dinamarca del Reglamento e-Codex y del Reglamento de Digitalización contribuye a que el progreso en la digitalización varíe significativamente entre los Estados miembros de la UE, lo que afecta negativamente a los ciudadanos y al espacio de libertad, seguridad y justicia en Europa. En este contexto, sería deseable que Dinamarca se uniera a los esfuerzos por digitalizar la justicia transfronteriza en la UE.

Para lograr con éxito la plena digitalización de la justicia europea transfronteriza, es fundamental contar con infraestructuras y equipamientos técnicos que garanticen la interoperabilidad de las comunicaciones. Los pilares tecnológicos del nuevo sistema europeo sobre los que se asienta el nuevo sistema europeo son el sistema informático descentralizado, el e-Codex, el punto electrónico, cada uno cumple con una función diferente.

La implementación del sistema descentralizado europeo basado en e-Codex es clave para la digitalización de la justicia transfronteriza, mejorando la conectividad entre las autoridades judiciales de la UE. Sus pilares son los principios “*digital by default*” y “*equivalencia funcional*”. Uno de los beneficios esperados de e-Codex es que no solo mejorará la eficiencia de la justicia transfronteriza, sino que también impulsará la modernización de los sistemas judiciales nacionales, acelerando la adopción de nuevas tecnologías. Su éxito enfrenta desafíos, tales como la interoperabilidad entre sistemas, la protección de datos y la capacitación de los usuarios. Para superar estos obstáculos, es crucial la cooperación continua entre los Estados miembros, el fortalecimiento de la infraestructura digital y la formación continua del personal judicial, con un enfoque inclusivo que evite profundizar las desigualdades entre países de la UE. No obstante, el legislador europeo reconoce que este sistema no es una panacea. Cuando no sea viable o adecuado utilizar esta vía de comunicación, se deben emplear otras vías de comunicación.

Por su parte, el punto de acceso electrónico europeo constituye una herramienta fundamental para modernizar el sistema judicial transfronterizo de la UE, facilitando el acceso de los

ciudadanos a la información judicial, la presentación de documentos y la comunicación con las autoridades judiciales. Aunque representa un avance hacia la eficiencia en los procesos transfronterizos, su uso está limitado a ciertos procedimientos y no vincula a todos los Estados miembros. Además, enfrenta desafíos como la interoperabilidad, barreras lingüísticas, desigualdad digital y falta de confianza de los ciudadanos en los sistemas electrónicos. Para que sea efectivo, es crucial superar estos obstáculos, asegurar que todos los usuarios, incluidos los vulnerables, puedan beneficiarse de él, y garantizar su compatibilidad con tecnologías asistivas.

El uso de la videoconferencia para obtener pruebas o en la celebración de vistas orales ha sido esencial en la digitalización de la justicia, impulsada por la pandemia de COVID-19. Permite a los tribunales recabar pruebas o realizar audiencias de manera remota, superando barreras geográficas y mejorando la eficiencia. Es particularmente beneficioso en los procesos transfronterizos, y el legislador europeo ha previsto su uso como una herramienta para garantizar el acceso a la justicia y reducir las barreras físicas y logísticas. No obstante, su efectiva implantación presenta desafíos significativos. Para que esta sea exitosa, es necesario garantizar que los aspectos técnicos estén alineados con los derechos fundamentales de los participantes, y que los actores involucrados estén bien preparados para su uso. La Guía sobre videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos constituye un recurso fundamental para facilitar la digitalización de la justicia en la UE. No obstante, aunque ofrece un marco sólido y detallado, su cumplimiento dependerá de su implementación práctica en los tribunales y su adaptación en los sistemas judiciales nacionales. Los tribunales deben asegurar un uso equitativo y seguro de la tecnología, minimizando los riesgos técnicos y los problemas de acceso desigual. Uno de los principales retos radica en no comprometer el derecho a la interpretación debido a la mediación tecnológica.